







OBISPADO DE PALLERNA

DECRETOS Y ORDENANZAS

DE LOS SEÑORES OBISPOS DE ESTE OBISPADO

DE 1700 A 1800



CONSTITUCIONES SINODALES

DE EL

OBISPADO DE PALENCIA,

COMPILADAS, HECHAS Y ORDENADAS

AHORA NUEVAMENTE, CONFORME AL SANTO CONCILIO DE TRENTO,

POR EL

ILMO. Y RMO. SR. D. FR. JOSÉ GONZALEZ,

Obispo de Palencia, Conde de Pernía, del Consejo de

S. M., en el Sinodo que hizo y celebró en la dicha

ciudad de Palencia, el año de 1621.



PALENCIA.—1869.

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE PERALTA Y MENENDEZ,

D. Sancho 13.

CONSTITUCIONES SINODALES

DE EL

OBISPADO DE PALENCIA

COMPIADAS HECHAS Y ORDENADAS

ABORA NUESTRA MENTE CONFORME AL SAYTO COSCHILLO DE TRAYTO

SUMA DEL PRIVILEGIO.

Dióse licencia por los señores del Consejo Real al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Palencia, y Conde de Pernía, para imprimir estas Constituciones Sinodales del dicho Obispado. Su data en Madrid á ocho dias del mes de Abril de 1623 años, ante Martin de Segura, escribano de Cámara del Rey nuestro señor.

MARTIN DE SEGURA.



PALENCIA - 1800

IMPRESA Y LIBRERIA DE PERALTA Y MARRERO

D. Sañcho 13.

PRÓLOGO.

DON FRAY JOSÉ,
por la gracia de Dios y de la Santa
Iglesia de Roma, Obispo de Palencia,
Conde de Pernía, del Consejo de S. M., su
confesor y predicador, etc.

Al Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, Abades, Arcedianos, Priors, Cabildos, Conventos, Seglares y Regulares, Arciprestes, Vicarios, Curas, Clérigos y Capellanes, y las demas personas eclesiásticas y seglares de este nuestro Obispado: salud, gracia y bendicion en nuestro señor Jesucristo, etc.

Una de las cosas de que mas se gloriaba el pueblo de Dios antiguamente (y con razon) era de que excedia á todas las demas naciones y pueblos en ceremonias y leyes. Asi lo dijo Moises en el Deuteronomio, en el capítulo cuarto por palabras bien expresas: *Quæ est enim alia gens, sic inclita, ut habeat ceremonias justa que judicia, et universam legem, quam ego proponam hodie ante oculos vestros.* Justisimamente se gloriaban de esto; pero no sabemos si podian gloriarse con tan justa razon de la ejecucion de ellas; antes parece que San Pablo da á entender en la Epístola á los Romanos en el capítulo primero, que los Gentiles sin ley, eran mas observantes en ella: *Gentes quæ legem non habent, naturaliter ea quæ*

legis sunt faciunt: habentes opus legis scriptum in cordibus suis, que esto es lo que importa para la observancia de ellas, y no tenerlas escritas en papel: de donde resultó, que uno de los principales fines, por los cuales el Hijo de Dios vino al mundo, y uno de los ministerios en que en él se ocupó, fué levantar las leyes caídas, y postradas, y tratar de la observancia de ellas. Asi lo dijo Ezequiel en nombre suyo: *Quod perierat requiram, quod abjectum erat aligabo, et quod infirmum fuerat consolidabo*: que aunque habla á la letra de las ovejas perdidas, y menoscabadas por falta de los pastores espirituales, muy bien se puede acomodar á las leyes, pues el perderse las ovejas nace de la poca observancia de ellas. Vino á levantar lo postrado, á fortalecer lo flaco, y á resarcir las leyes quebrantadas, reduciéndolas á su primero ser. Y este es el ministerio en que quiso se ocupasen los Apóstoles y varones Apostólicos en su Iglesia; por eso los llamó San Pablo: *Coadjutores Dei ad opus ministerii*, al cual fueron levantados, y engrandecidos. Y este es el principal fin que han de mirar los Prelados en sus gobiernos. Para esto son las visitas, y para esto los sagrados Cánones (especialmente el santo Concilio Tridentino) determinaron se hiciesen Congregaciones, y Sinodos: y la que hemos celebrado solo este fin ha de tener, porque las leyes, y constituciones de este nuestro Obispado son tan santas, y prudentes, y lo tienen todo tan prevenido, que podemos decir, y nos podemos gloriar de lo que el pueblo de Dios se gloriaba: *Quæ est enim alia gens, etc.* Las faltas todas son en la ejecucion, que si esta fuese como son ellas, Cielo seria este Obispado, y moradores de él los fieles; pero ¡ay dolor! que con él se debe decir, que siendo las leyes

tan santas no lo somos nosotros: hallámoslas escritas en papel, pero no en nuestros corazones. Todo nuestro cuidado va encaminado á levantar lo caído, fortalecer lo flaco, y resarcir las leyes quebrantadas á su primero y antiguo ser: y así nos ha sido forzoso ir discurrendo por todos los títulos y capítulos de las constituciones, haciendo nuevo esfuerzo, no en todas, sino en las que hallamos menos observancia; añadiendo nuevas penas, y encargando á nuestros ministros nuevo cuidado, pues es cierto que es menester mayor para levantar lo caído, que para hacerlo é instituirlo de nuevo. Pedimos, y rogamos por el amor que á Dios deben, y obligación que así mismos tienen, reciban estas leyes con afecto, y obediencia de hijos, pues es cierto que en todo lo que ordenamos no tenemos otro sino de padre; deseosos de que cumpliendo todos con nuestras obligaciones, haya sido y sea esta Congregacion y Sinodo para gloria de Dios y reformation nuestra.

DE SVMMA TRINITATE, ET Fide Catholica.

La fé, como dice San Pablo, es fundamento de nuestra Religion cristiana: *Est fundamentum rerum sperandarum, argumentum non apparentium*; sin ella es imposible agradar á Dios, como dice el mismo Apóstol: *Sine fide impossibile est placere Deo*. Esta se puede tener de dos maneras: la una implícitamente, que es un conocimiento implícito, y confuso: como si uno creyese todo lo que cree la madre santa Iglesia. Otro, explícito y distinto, creyendo en particular los misterios contenidos en el Credo y artículos de la fé distintamente como los profesamos; y este segundo conocimiento es necesario para salvarse cualquiera fiel cristiano. Cifróle San Pablo en aquellas palabras: *Accedentem ad Deum oportet credere, et quia est, et quod remuneratur est*. En la primera parte toca conocer de Dios, que es Uno y Trino: uno en esencia y Trino en personas: que el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Espíritu Santo: que el Padre produce y engendra al Hijo; y el Padre, y el Hijo producen al Espíritu Santo: y distinguiéndose entre sí, tienen una misma esencia infinita, inmensa, eterna: y esto todo pertenece á conocer el Ser de Dios. Junto con esto es

principio, y fin de todas las cosas, y remunerador de las buenas obras: en lo cual se incluye tambien el haber de castigar las malas; y porque el merecer premio de las buenas es por Cristo, debemos creer, y saber quien sea, que es una de las tres Personas Divinas: no el Padre, ni el Espíritu Santo, sino el Hijo: el cual teniendo la naturaleza Divina (desde su eternidad) tomó tambien la Humana en tiempo, encarnando en las purísimas entrañas de la Vírgen nuestra Señora, naciendo á los nueve meses, quedando la Vírgen con su entereza, y pureza antes del parto, y en el parto, y despues del parto: padeciendo pasion y muerte, segun la Humanidad; no apartándose la Divinidad del alma, ni del cuerpo, sino apartándose el alma del cuerpo: la cual junta con la Divinidad, bajó á los Infiernos, de donde sacó las almas de los santos Padres. Y al tercero dia se juntó otra vez con el cuerpo, y resucitó, y á los cuarenta dias subió á los cielos, sentándose á la diestra del Padre Eterno, que es, tomando la posesion de los mayores bienes y superior lugar: de donde ultimamente ha de venir á juzgar, castigando á los malos, y premiando á los buenos: y aunque la doctrina Cristiana contiene otras muchas cosas, como son las oraciones, Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, Sacramentos, Pecados mortales, etc. que mas estensamente están en las constituciones de este nuestro Obispado, á que nos referimos: pero lo aqui dicho es lo que la Fé principalmente profesa, y todos los fieles Cristianos explícitamente deben creer, y lo que por la obligacion de nuestro oficio debemos enseñar. Por lo cual, S. A. ordenamos y mandamos universalmente á todos los fieles Cristianos de este nuestro Obispado,

procuren con instancia saber la doctrina Cristiana: especialmente lo aqui referido. Y encargamos á los Padres las Conciencias la enseñen á sus hijos y familiares, y á los Curas especialísimamente hagan lo mismo á sus feligreses, descargando la suya y la nuestra.

CAPÍTULO PRIMERO.

De lo que los Curas deben hacer cuando los que se confiesan no saben la doctrina.

Por quanto hallamos poco observada la constitucion tercera de este título, que manda que los Curas (por la primera vez) dén una muy grave reprehension á los penitentes, que confesándose ignoran la doctrina Cristiana; y por la segunda, les suspendan la absolucion; y por la tercera, se la denieguen: mandamos, S. A. se guarde puntualísimamente, declarando como declaramos, que el tal que se confiesa (dejando por negligencia de saber la doctrina, hechas las sobredichas diligencias) está en mal estado, é incapaz de ser absuelto. Y el Cura que le absolviere (además de cometer un grave sacrilegio) le condenamos en mil maravedís. Y á nuestros Visitadores encargamos, que constándoles, ejecuten esta pena irremisiblemente.

CAPÍTULO II.

Que en todos los lugares el sacristan, ú otra persona diputada, todos los Domingos de cuaresma, enseñe ú los muchachos la doctrina.

Ordenamos y estatuímos, S. A. que en cada lugar de nuestra Diócesis y parroquia, se señale una persona, que sea el sacristan ó algun beneficiado menor, ó quien

mejor lo pueda hacer, que todos los Domingos de Cuaresma, despues de mediodia, junte á los muchachos en la Iglesia ó cementerio, y les enseñe la doctrina Cristiana; y el Cura tenga obligacion á mirar como esto se hace, y como se juntan los niños, y tomar razon de los que no se han aprovechado; y ordenamos á nuestros Visitadores que penen en mil maravedis á los Curas que hallaren negligentes en esto. Y debajo de la misma pena, que todos los Domingos los Curas de este nuestro Obispado en la plegaria enseñen la Doctrina, cada Domingo un artículo ú otra cosa. Y constándonos de que son negligentes en esto, les condenamos á que hayan de venir presos á esta ciudad por tiempo de ocho dias, y no bastando dichas penas, les privaremos de sus oficios.

CAPÍTULO III.

Que contiene que sea Sacramento.

El Sacramento es una señal de cosa Sagrada, y aunque significa diferentes cosas, la principal es la gracia, de la cual son los Sacramentos signos prácticos, que causan y hacen lo mismo que significan, que es la excelencia grande que tienen los Sacramentos de la ley Nueva. El ministro de ellos ha de estar en gracia para ejercerlos y administrarlos, excepto el que en el Bautismo es ministro de necesidad y no de solemnidad. Por lo cual advertimos y exhortamos á todos los ministros de cualquier Sacramento, que hallándose en ocasion de administrarle, conociere en su conciencia alguna culpa de pecado mortal (lo cual Dios no permita) se confiesen primero, porque aunque no hay precepto,

de que preceda confesion, salvo en el Sacramento de la Eucaristía, pero es necesario estar en gracia, sopena de cometer un grave sacrilegio, la cual no se puede conseguir, sino por la Confesion, ó teniendo contricion: y como esto segundo sea tan dificultoso, debe cualquier ministro temeroso de Dios recurrir á lo primero. Y aunque los defectos que en esto se cometen son de tal calidad, que pocas veces pueden estar sujetos á nuestro juicio, pero podrá temer mucho el de Dios quien atrevidamente quisiere ser instrumento para dar gracia á otro, estando él sin ella, y que el Sacramento que al que le recibe le es de vida, al que le dá le sea de muerte.

CAPITULO IV.

Del Sacramento del Bautismo.

El Sacramento del Bautismo es la puerta por donde entran todos en la Iglesia. Llámase Sacramento de regeneracion, porque todos nacen por él al ser espiritual de la gracia, y se les comunican las virtudes. Consta este Sacramento de materia y forma, y la materia una es remota, que es el agua elemental, y la próxima es la ablucion de la persona que se bautiza con la propia agua. La forma es: *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, Amen.* El ministro de este Sacramento, que llaman de solemnidad, es el propio sacerdote; pero en tiempo de necesidad lo puede ser otra cualquiera persona, ora sea hombre, ora mujer.

CAPITULO V.

Que los Curas no permitan que se dilaten los Bautismo de los niños.

Cerca de la buena administracion de este Sacramen-

to, ordenamos y estatuímos, S. A. que por quanto algunas veces por respetos particulares, se dilatan mucho el Bautismo de algunos niños, lo cual no puede ser menos que con grande escrúpulo y peligro de la salvacion de la criatura, y los padres por ignorancia no saben esto: ordenamos á los Curas, que no permitan semejante dilacion por algun respeto, sin acudir primero al remedio espiritual. Y por quanto nos consta por las visitas que hemos hechos, del poco cuidado que se tiene en los asientos de los bautizados, no se cumpliendo con la constitucion quarta del bautismo, Ordenamos á los Curas que la ejecuten puntualmente, como en ella se contiene, y á nuestros Visitadores, que irremisiblemente ejecuten la pena que dispone dicha constitucion, contra los que hallare defectuosos en su cumplimiento.

CAPÍTULO VI.

Que cuando algun niño se bautizare sin solemnidad, el padrino de bautismo lo sea de los exorcismos, y que el Cura diga el parentesco que contrae el padrino con los padres y el bautizado.

Ordenamos y estatuímos, que cuando por alguna necesidad, algun niño se bautizare en casa sin solemnidad, el que fuere padrino del bautismo, lo sea despues de los exorcismos, y si esto no pudiere ser, no por eso se deje de asentar en el libro, para que conste del parentesco, y el Cura siempre debe advertir al padrino y los padres, el parentesco que con él contraen, y el padrino con el bautizado, que con esto se escusarán muchos hierros que se hacen en los matrimonios por ignorancia de no saber la gente ruda y de menos entendimiento, de que cada dia tenemos casos bien escrupulosos.

CAPÍTULO VII.

Del Sacramento de la Confirmacion.

El Sacramento de la Confirmacion, aunque no es de necesidad, pero si se deja por menosprecio por no querer recibirle se peca mortalmente; no se puede iterar; asi tambien, como el Sacramento del Bautismo. La materia de este Sacramento es Crisma, hecha de aceite y bálsamo mezclado, bendita y consagrada por Obispo. La forma es: *Signo te signo Crucis, confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris et Filii et Spiritus sancti, Amen.* El efecto es aumentar y fortalecer la gracia del bautismo para confesar la Fé y resistir á las tentaciones contrarias á ella: el ministro solo el Obispo. Y por quanto este Sacramento es de vivos, y pide estar en gracia el que le recibe, y la esperiencia nos ha enseñado en la administracion de él, que los adultos por la mayor parte le reciben sin ninguna disposicion, ni aun sin saber que es menester, lo cual nace de administrarse este Sacramento tan de tarde en tarde, y por la negligencia de los Curas que no se lo advierten: por tanto ordenamos y estatuímos. S. A. que cuando los Curas saben que el Prelado está próximo á llegar á su lugar, adviertan en la plegaria, que todos los adultos que han llegado á uso de razon, están obligados á recibir en gracia este Sacramento, que lo demas es pecado gravísimo y asi les manden se confiesen: y advertimos que si llegáremos á algun lugar donde no estuviere hecha esta diligencia, castigaremos gravemente á los Curas: pues en los demás es ignorancia, y en ellos grave negligencia, que viene á parar á que Dios sea ofendido en el Sacramento que habia de ser honrado y servido.

CAPÍTULO VIII.

Que haya libro de confirmados como le hay de Bautizados.

Ordenamos y mandamos que en todas las iglesias de este nuestro Obispado, haya un libro donde se asienten los confirmados (como le hay de los bautizados,) y en él se escriban todos los que se confirmaren, sin que en esto haya descuido, porque le hemos hallado notable, en las visitas que hemos hecho, y tememos mucho que por esto se confirman algunos dos veces, y se ignoran muchos parentescos espirituales; lo cual no fuera si hubiera dicho libro y puntualidad en escribir en él los confirmados, y pudiera constar con claridad de los padrinos, y ordenamos á nuestros visitadores visiten dicho libro, como visitan el de los bautizados, y castiguen á los Curas que fueren negligentes en el cumplimiento de esta nuestra constitucion.

CAPÍTULO IX.

Del Sacramento de la Eucaristía.

El tercer Sacramento es el de la Eucaristía, que entre todos es el mas principal, así por ser el fin de ellos, como por tener en sí real y verdaderamente el Cuerpo y Sangre de Cristo, Redentor nuestro, y consiguientemente el Alma y Divinidad. La forma de la consagracion del cuerpo son estas palabras: *Hoc est enim corpus meum*; aunque aquella partícula *enim* no es de esencia. La forma de la consagracion de la Sangre son estas palabras: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi et æterni testamenti, misterium Fidei, qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Las primeras hasta

aquella palabra *mei*, son de esencia; las demas, aunque no lo son, son de sustancia del Sacramento, y de la partícula *enim*, se ha de entender lo mismo que en las palabras de la Consagracion del pan: el ministro de este Sacramento es el Sacerdote, y ninguno otro tiene potestad para Consagrar. Y es tan grande bien en la Iglesia tener este divinísimo Sacramento, y poderle recibir tan frecuentemente, no solo los Sacerdotes, però los demas fieles, que sino se perdiese y malograrse el fruto de él por nuestra poca disposicion, ó por no recibirle mas á menudo, la Iglesia seria Cielo y los fieles Angeles. Por lo cual uno de nuestros principales cuidados y mayores obligaciones de nuestro oficio Pastoral, debe ser el procurar la continua frecuencia de este Sacramento, juntamente con la disposicion que en nuestra flaqueza humana puede haber, que si esto fuese, seria Dios cada dia honrado, y nuestras almas tendrian mucha medra y aprovechamiento. Por tanto, ordenamos que los Curas en las plegarias persuadan siempre á sus feligreses la continuacion y frecuencia de comuniones y confesiones; que en el mismo grado que deben procurar que los fieles sepan la Doctrina Cristiana, deben tambien hacer de que se confiesen y comulguen frecuentemente: que pues el pecar es de cada dia, tambien lo debe ser acudir á las medicinas y remedios. Y tenemos por sumamente desdichadas las repúblicas en las cuales no se frecuentan estos Sacramentos: y juzgamos que los Curas cargan mucho su conciencia no procurando este bien, y no le persuadiendo siempre con instancia. De lo cual se colige cuanta mayor es la culpa de algunos Curas, que no solo no lo persuaden: pero, aun cuando Dios mueve los corazones de algunos fieles, acu-

den de mala gana y caen en la maldicion del Profeta. *Parvuli petierunt panem, et non erat qui porrigeret eis.*

¶ Iten ordenamos, que los Sacerdotes que por su oficio deben celebrar cada dia, adviertan mucho que la mucha frecuencia de comuniones no les venga á ocasionar menosprecio de ellas, llegándose cada dia á esta Divina mesa con el respeto y reverencia que se llegan á la propia. Y ni mas ni menos, que no se lleguen á celebrar sin confesarse primero, que aunque no habiendo pecado mortal, no es precisamente necesaria la confesion: pero este Divinísimo Sacramento, pide tanta limpieza y pureza en el alma, que para tenerla mayor es convenientísima cosa el confesarse, y el no lo hacer falta de respeto á este Señor que tomamos en las manos y recibimos en el pecho. Y juntamente advertimos, que antes que se llegue á este Santísimo Sacramento, debe de preceder un rato de meditacion y consideracion de lo que van á hacer, y en ella procurar mucho dolor de las culpas pasadas, el conocimiento de la propia indignidad, y del grande amor con que este Señor se nos dá, para que se acreciente el nuestro, y de esta manera le recibamos dignamente y con aprovechamiento de nuestras almas; y despues de celebrado, haya un rato de hacimiento de gracias y reconocimiento del beneficio que han recibido. Y mandamos á nuestros Visitadores miren mucho como esto se hace, pues no puede haber falta en los Sacerdotes mas digna de remedio, que la que se comete en el propio ministerio, que siendo tan grande no puede haber falta en él que no lo sea.

CAPÍTULO X.

Que de diez en diez dias se renueve el Santísimo Sacramento, y que si puede ser, sea en dia de fiesta, y que los clérigos asistan.

Ordenamos y mandamos, S. A. que de diez en diez dias se renueve el Santísimo Sacramento, y que si pudiere ser en dia de fiesta lo sea, tañendo antes las campanas para que la gente devota del pueblo acuda; pero los sacerdotes en ninguna manera falten, y se cante el *Tantum ergo*. Para lo cual damos facultad á los curas para que puedan penar á los clérigos que no quisieren asistir en pena de medio real, no estando legítimamente impedidos. Y mandamos á nuestros Visitadores miren como esto se cumple, y castiguen á los que parecieren culpados.

CAPITULO XI.

Que el Santísimo Sacramento tenga siempre luz de noche y de dia.

Por quanto es grandísima indecencia, que el Santísimo Sacramento no tenga siempre luz, y grande el descuido que en muchos lugares de nuestro Obispado hay en esto, Ordenamos y estatuímos, que por ningun acaecimiento á esto se falte, y á nuestros Visitadores mandamos lo examinen y castiguen gravemente, y entre los gastos precisos de la Iglesia se tenga este por uno de los mas principales y á que primero se ha de acudir, para que no se falte á este por otros; y si algunas Iglesias fueren tan pobres, que no se pueda acudir á esto, damos licencia para que se pida limosna para dicho efecto, y sino bastare ó hubiere cofradía del San-

tísimo Sacramento, se acuda á esta necesidad, de manera que por ningun caso se admita escusa, ni se deje de castigar este defecto donde le hubiere.

CAPÍTULO XII.

*Que el dia del Corpus no falten de sus parroquias los clérigos
sopena de ocho reales.*

Por quanto el mayor dia de celebracion del Santísimo Sacramento, en que mas Dios se honra, es el dia de Corpus Christi, y por acudir algunos Sacerdotes á otros lugares con ocasion de fiestas, hacen mucha falta en sus Iglesias, Ordenamos y mandamos, que aquel dia ninguno falte de ellas, sopena de ocho reales: los cuales irremisiblemente se ejecuten para la lámpara ó cera del Santísimo Sacramento. Y si en esto hubiere falta, mandamos á nuestros Visitadores lo examinen y castiguen. Y amonestamos á los Curas que persuadan á sus feligreses que no falten en semejantes dias de sus Iglesias y parroquias.

CAPÍTULO XIII.

*Que los examinadores examinen á los que se hubieren de ordenar de Sacerdotes, en los defectos que se suelen cometer
en la celebracion de las Misas.*

Por quanto muchas veces sucede á los Sacerdotes cometer muchos defectos en la celebracion de las Misas, y algunas veces de los que son sustanciales y esenciales, por tocar en lo sustancial y esencial de ellas, y por no saber lo que han de hacer cometen otros mayores, ordenamos y mandamos, que nuestros Examinadores, á los que se hubieren de ordenar de Sacerdotes, los

examinen en ellos, y que ninguno sea ordenado sin saberlos, y sin saber lo que se debe hacer cuando ocurrieren. Y si por algun caso incidente pasaren alguno; ordenamos que nuestro maestro de ceremonias no le apruebe en ellas hasta que los sepa, para que no lleve licencia para cantar Misa; porque sino se dá sin saber ceremonias, en cuyo defecto solo se cometen defectos accidentales, mucho mas necesario es saber lo sobredicho, para que no se cometan esenciales.

CAPÍTULO XIV.

Que los Sacerdotes no reconcilien á nadie estando revestidos en el altar, ni para las comuniones dividan las formas.

Por quanto algunas veces al tiempo de comulgar los seglares, faltando formas las dividen, lo cual se suele hacer con alguna indecencia y peligro, ordenamos, que sino en algun caso de muy grave necesidad, no se dividan, sino que el Sacerdote advierta primero el número de los que han de comulgar, y antes ponga mas formas que menos: pues las que sobraren se pueden guardar en el sagrario, y cuando en algun caso faltaren, es ménos inconveniente que esperen otra Misa que no dividir las formas. Y asi mismo ordenamos á todos los confesores, que estando revestidos en el Altar por ningun caso reconcilien á nadie.

CAPÍTULO XV.

Del Sacramento de la Penitencia.

El cuarto Sacramento es el de la Penitencia, al cual llamaron los Santos segunda tabla despues del naufragio, porque despues que por la culpa le padecemos, es el único remedio para salir de ella, y conseguir la vida

eterna. Las partes de este Sacramento son tres: Contriccion, confesion y satisfaccion. La contriccion es un dolor perfecto de haber ofendido á Dios por ser su Magestad quien es, en la cual se incluye la atriccion, que es un dolor imperfecto de haber ofendido á Dios por el temor de las penas que se han de padecer én la otra vida ó en esta, que esto basta con la virtud del Sacramento, para conseguir el efecto de él, que es la remision de los pecados. La confesion es aquella, por la cual se manifiestan todos los pecados y circunstancias de ellos, que son menester explicar en la confesion, como son las que mudan especie ó agravan notablemente la culpa. Y advertimos que es menester hacer el exámen de la conciencia con tanta diligencia y cuidado, que no se olvide ningun pecado, y si se olvidare, no se impute á negligencia suya, sino á mero olvido natural, porque siendo de otra manera, la confesion no es entera, ni se consigue el fruto del Sacramento. Y porque en esto hay grandes descuidos y aun ignorancias, deben estar muy advertidos los confesores y catequizar en este punto á los penitentes especialmente á la gente ruda. La satisfaccion es la que el confesor dá al penitente tasada segun su prudencia y culpas del penitente. Y advertimos á los confesores que no caigan en uno de dos extremos que este punto tiene; de manera que ni las penitencias sean tan rigurosas y graves que el penitente quede á peligro de no cumplirlas, ni sean tan ligeras que no tengan alguna proporcion con las culpas, y el penitente venga á menospreciar las que ha confesado. La forma de este Sacramento es. *Ego te absolvo á peccatis tuis*. El ministro es el Sacerdote que tiene jurisdiccion y autoridad ordinaria ó delegada para absolver.

CAPÍTULO XVI.

Del Sacramento de la Extrema-Uncion

El quinto Sacramento es el de la Extrema-Uncion: la materia de él es aceite de olivas consagrado por el Obispo. La forma es: *Per istam Sanctam Unctionem, et suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, in nomine patris, et filii et Spiritus Sancti, Amen.* Se han de ungir todos los sentidos, mudando á cada uno aquella palabra: *Per visum*, conforme al sentido que se unge, diciendo: *Per auditum, odoratum, etc.* Y aunque aquellas palabras: *In nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti* no sean de esencia, pero débense guardar segun el uso de la Iglesia. El efecto de este Sacramento es quitar las reliquias y malas disposiciones que los pecados dejan en el alma y disponerla con mayor gracia para la gloria. El segundo efecto y menos principal, es aliviar la enfermedad, ó quitarla del todo. El ministro es el presbítero.

CAPÍTULO XVII.

La forma que se ha de guardar en administrar este Sacramento.

Porque no hay uniformidad en este nuestro Obispado cerca de las partes que se han de ungir con este santo Sacramento, ordenamos y mandamos que siempre se unjan los ojos, las narices, los oidos, los labios, las manos y los piés: pues en esto, ni puede haber indecencia, ni peligro para el enfermo; y no queremos, ni parece conveniente que se unjan las renas, ni que en eso se

guarde el Manual Toledano, así por la indecencia, como por el peligro que puede traer para el enfermo, y derogamos cualquiera costumbre que en esto haya, porque queremos que haya uniformidad en todo nuestro Obispado.

CAPÍTULO XVIII.

Del Sacramento de la Orden.

El sexto Sacramento es el de la Orden; en el cual se dá poder espiritual para ejercitar los ministerios y oficios Eclesiásticos. La materia es aquello con que se dá la Orden: la forma, las palabras que dice el Obispo. El ministro solo él. El efecto es aumentar la gracia, y dar poder espiritual para algunos ministerios Eclesiásticos. Lo cual está mas estensamente declarado en las constituciones de este nuestro Obispado. Y aunque hay algunas cosas importantes que advertir cerca de este Sacramento, las reservamos para el título de *Temporibus ordinationum, et qualitate ordinandorum*, y para el título de *etate, et qualitate, et ordine preficiendorum*.

CAPÍTULO XIX.

Del Sacramento del Matrimonio.

El sétimo Sacramento es el del Matrimonio, el cual consiste en un mútuo consentimiento de varon y mujer libres, expresado con palabras ó señales exteriores. La materia y la forma de este Sacramento son las palabras y señales con que los contrayentes esplican su consentimiento. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el propio párroco, ú otro Sacerdote de licencia suya ó del Ordinario, estando presentes dos ó

tres testigos, y de otra manera no es válido el Sacramento. El efecto de este Sacramento es dar gracia á los contrayentes para que permanezcan en uno sin pecado segun su vocacion.

TITULUS DE CONSTITIONIBUS.

CAPÍTULO I.

Que pone pena contra los que no guardan la constitucion sesta de este titulo.

En la constitucion sesta de este titulo, se ordena y manda, que las Constituciones que tocan á los seglares de que en aquel capítulo se hace mencion, se lean cuatro veces en el año para que venga á noticia de todos, y no caigan por ignorancia en las censuras que muchas veces caen, ni cometan innumerables defectos con que cada dia hallan sus almas enlazadas. Y por las visitas que hemos hecho hallamos que esta Constitucion no se guarda: por tanto, ordenamos y estatuímos, S. A. que los dichos capítulos se saquen en una tabla á parte pequeña, la cual se lea todos los dias señalados en sobredicha constitucion, declarando á los feligreses las censuras del Concilio, los impedimentos espresados en los sobredichos capítulos, para que el pueblo sepa distintamente lo que debe guardar. Y advertimos que en el párrafo donde dice que la afinidad que se contrae por fornicacion, no pasa del primer grado: fue hierro de la impresion y ha de decir del segundo grado; y asi se ha poner en la tabla. Y á los curas que faltaren en esto, ponemos pena de mil maravedis, y mandamos á nuestros Visitadores que infaliblemente la ejecuten, y cuando la negligencia fuere notable procedan á mayores penas.

CAPÍTULO II.

Que todos los Cabildos que no tienen ordenanzas para el buen gobierno de las Iglesias, las hagan dentro de dos meses, sopena de mil maravedis.

Mandamos y ordenamos, que en todas las Iglesias y Cabildos de este nuestro Obispado haya ordenanzas particulares para el buen gobierno de las Iglesias y asistencia al culto Divino, y si en algunas Iglesias no estuvieren hechas, mandamos sopena de mil maravedis, que dentro de dos meses despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones las hagan, y nos las traigan para verlas y confirmarlas. Y ordenamos á nuestros Visitadores que á los lugares que llegaren las pidan y examinen como se guardan, y donde no las hallaren, penando primero el descuido, obliguen á hacerlas dentro de muy limitado tiempo.

DE TEMPORIBUS ORDINATIONUM.

CAPÍTULO I.

Del exámen que se ha de hacer para las órdenes, y la forma que se ha de guardar en las informaciones de moribus.

Por quanto la experiencia nos ha enseñado, que aunque en la constitucion primera de este título está provehido muy suficientemente al exámen que se debe hacer de los que se han de ordenar, no se cumple con ella: antes hallamos en muchos Eclesiásticos grande ignorancia en las cosas que deben saber; especialmente

en canto y ceremonias, y que las informaciones que se hacen de moribus et vita, es solo cumplimiento, ordenamos y mandamos, que ademas del exámen que se hace en la Latinidad, se haga tambien en lo que consiste la órden que ha de recibir y ministerio en que se ha de ocupar, porque son muchos los que se ordenan sin saber lo que reciben: y ni más ni ménos que con los examinadores asista otro que lo sea en canto, porque sin saber cantar, no queremos que nadie sea ordenado de Epístola. Y en cuanto á las informaciones de moribus et vita, ordenamos que ninguna informacion se haga sino en el propio lugar del que se ha de ordenar, y si alguna se hiciere fuera, no queremos que sea válida, ni que se pase, y se guarde esta forma. La comision vaya siempre al Cura mas antiguo no siendo pariente, y siéndolo al inmediato que se sigue: el cual despues de haber publicado dicha comision en la Iglesia para que venga á noticia de todos, tome los testigos que la parte presentare, y de oficio tome otros cuatro ó cinco de los mas ancianos y temerosos de Dios que hubiere en el lugar, declarando cuales son los presentados por la parte, y cuales recibidos de oficio: y todo junto con su parecer nos lo envien; y ordenamos á los que se hubieren de ordenar que traigan aprobacion de sus maestros de Latinidad, si actualmente estuvieren estudiando. Y en lo que toca á las ceremonias, mandamos no se cometa á este ú otro, indiferentemente, sino que haya señaladas una ó dos personas graves y temerosas de Dios, por cuyas manos pase. Lo cual todo encargamos en conciencia á los examinadores, pues no va menos en los exámenes rigurosos de todas las cosas sobredichas, que haber ministros idóneos para el culto divino y ministerio del Altar.

CAPÍTULO II.

Que nuestro Secretario haga siempre dos registros de las órdenes, y que el uno esté en su poder y el otro en el archivo de nuestra Santa Iglesia.

Ordenamos y estatuímos, S. A. que nuestro Secretario haga siempre dos registros de los ordenados, y quedándose con el uno, el otro se ponga en el archivo de nuestra Santa Iglesia, para que con tal custodia y guarda se conserve para los casos incidentes, que suelen ser muchos.

CAPÍTULO III.

Que quede al arbitrio del Prelado lo que sea suficiente título para ordenarse.

Ordenamos y declaramos, que lo que la constitucion sesta de este título dice, de que sean veinte ducados de valor en los beneficios suficiente título para ordenarse, que esto debe entenderse al arbitrio del Prelado, segun la diferencia de tiempos y lugares, por que hay algunos en las Montañas, á donde los beneficios mayores no valen mas; y en tal caso se debe guardar la constitucion: pero en otras partes donde los beneficios son mayores, y tambien los gastos, y obligaciones de los Eclesiásticos, y la decencia con que se deben tratar mayor, se debe juzgar segun estas circunstancias y pedir mas valor y hacienda. Y declaramos, que siendo el beneficio de Epístola, Evangelio ó Misa, debe ser ordenado de la órden que pide el tal beneficio con la renta que tiene, poca ó mucha: porque el servicio del tal beneficio pide precisamente la tal órden; y el darle las demás debe quedar al arbitrio del Prelado, si bien parece que se le

deben dar, pues ya no puede tomar otro estado. Pero á título de gradería, no queremos que nadie sea ordenado, por cuanto son todas en nuestro Obispado muy téñues, y ninguno las sirve, con lo cual no valen nada: escepto en los lugares á donde los graderos son iguales con el beneficio de Preste, en el ingreso por costumbre; que en los tales puede quedar al arbitrio del Prelado, si tienen el valor suficiente para poder ser ordenados. Y en lo que toca á ordenarse á título de patrimonio, ordenamos y estatuímos, que ninguna hacienda dada por donacion sea título suficiente, por cuanto nos consta que son las mas subrepticias, quedándose con ellas los mismos que las donan, y tomando resguardos secretos, con grande peligro de las conciencias de los que se ordenan: y no teniendo otras veces otro fin mas que exemptar las haciendas de diezmos: y para prevenir todos estos daños cerramos la puerta á dichas donaciones, no dándolas por justo título para ordenarse: pero cuando la hacienda fuere heredada, y de valor de 1,500 ó 2.000 ducados y no menos, podrá ser admitido por suficiente título, pues la tal basta por cógrua sustentacion para un Sacerdote.

DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPÍTULO I.

Que no se permitan Clérigos vagantes, ni se les dé recaudo para decir Misa.

Por cuanto nos consta de los grandes inconvenientes que resultan de que los Clérigos anden vagando, especialmente los estrangeros, ordenamos que la constitu-

cion segunda se guarde con sumo rigor: y que nuestros Provisores no dén para esto licencias: y á los Curas de los lugares mandamos, que no permitan decir Misa á ningun Clérigo extranjero, sin examinar los recaudos que lleva, y sin llevar los nuestros, ó de nuestro Provisor, sino que la persona sea tan calificada, y de tan notoria seguridad, que no pueda padecer calumnia alguna. Y encargamos mucho la cenciencia de los Curas, que no dejen andar tales Clérigos: y mucho menos estar de asiento, advirtiendo que se les ejecutará la pena que pone dicha constitucion.

DE OFFICIO ARCHIPRESBY- teri.

CAPÍTULO I.

Que los Arciprestes no excedan de su jurisdiccion, ni tomen cuentas de las Cofradias.

Ordenamos á los Arciprestes y Vicarios, pena de escomunion mayor, que guarden la constitucion primera de este titulo y que no amplien mas su jurisdiccion de la que dicha constitucion les dá, que haciendo lo contrario les privaremos de ella: y que no tomen cuentas de las Cofradias, pues no les pertenece, ni lleven mas derechos de los contenidos en dicha constitucion: y á ellos, y á los mayordomos mandamos, sopena de escomunion mayor *late sentencie*, que todos los gastos que hicieren en las dichas cuentas, con los Arciprestes ó Vicarios, y demás personas que á esto se suelen juntar, no se embevan en otros gastos, sino que se pongan por gastos de las dichas cuentas.

CAPÍTULO II.

Que los Arciprestes no lleven notarios, sino que tomen las cuentas con los que hubiere en los lugares.

Ordenamos y estatuímos, S. A. que los Arciprestes ó Vicarios no lleven notarios para hacer las cuentas, sino que las tomen con los que hubiere en los lugares, por la mucha costa que en esto hacen en perjuicio de las Iglesias. Y mandamos que se guarde la constitucion veinte y cuatro de nuestro predecesor D. Felipe de Tarsis: y que á los mayordomos se les ejecute por los alcances, ni nuestros Provisores dén esperas, ni inhibitorias, que todo viene á ser en perjuicio de las haciendas de las Iglesias.

DE OFFICIO RECTORIS.

CAPÍTULO I.

De lo que los Curas deben hacer.

Por quanto una de las cosas mas importantes para la reformation del pueblo es, que los Curas sean personas ejemplares, deseosos del aprovechamiento de las almas, y decencia para administrar el oficio, ordenamos á nuestros Provisores y Visitadores miren mucho las personas á quien se dá este oficio, y como le ejercitan: de manera que siempre sea la persona de mas merecimientos. Y advertimos que habiendo beneficiado de Preste, que dignamente pueda ejercer el oficio, no se dé á beneficiado que no le sea, que no se compadece bien no ser beneficiado de Preste, y tener preeminencia sobre los que lo son: pero no habiéndole siempre se elija el mejor, sin atender á otro respeto. Y á los que lo fueren, amonestamos, que miren la obligacion

grande que tienen á dar siempre pasto de doctrina y enseñanza á las ovejas, y procurar que haya mucha frecuencia en el uso de los Sacramentos y no permitir haya pecados públicos en la república y sino los pueden remediar por sus personas, darnos cuenta para que con mano mas poderosa lo remedemos, cumpliendo con la obligacion de visitar los enfermos y consolarlos; y que no ejercitándose muy ordinariamente en los ministerios aquí referidos, ha de pedir Dios las ovejas que se perdieren de su mano, como á pastores que, como dice el Profeta, no tratan de apacentar el rebaño sino de apacentarse á si mismos.

CAPITULO II.

Que los Curas los dias de Domingo digan en la Plegaria los aniversarios que se han de celebrar aquella semana.

Por quanto nos consta, que la constitucion doce de este título, en que se manda que el Domingo se digan los aniversarios que se han de celebrar aquella semana, esta muy caida, y los Curas no la guardan en muchas partes, ordenamos, que pena de quinientos maravedís los Curas los digan en la Plegaria: y á nuestros Visitadores, que estén con cuidado si esto se cumple y no haciéndose, les ejecuten la pena aquí puesta irremisiblemente. Y por quanto es cierto, que muchas veces con pequeñas causas, los Curas y Clérigos mudan los dias señalados en los aniversarios (lo cual no se puede hacer sin contravenir á las voluntades de los testadores) ordenamos que esto en ninguna manera se haga, salvo en algun caso particular por alguna muy grave causa: y si la hubiere para mudarle todos los años, debe ser

dándonos cuenta, y con licencia nuestra y no de otra manera, y si nuestros Visitadores hallan que se hace lo contrario, lo castiguen gravemente.

CAPÍTULO III.

Que los casos reservados vayan insertos en las licencias de los Curas.

Ordenamos y mandamos, S. A. que la constitucion octava de este título, que manda que los casos reservados vayan insertos en las licencias que se dán á los Curas y demas confesores, se guarde infaliblemente y no se firme licencia alguna que no los llevare: por quanto nos consta que muchos los ignoran, no obstante que están en dicha constitucion, y se hacen yerros graves nacidos de esta ignorancia.

DE OFFICIO SACRISTÆ.

CAPITULO I.

De lo que debe hacer el Sacristan en su oficio.

Una de las cosas que concierne mucho al culto divino en las Iglesias, es el aseo de los Altares, ornamentos y demas cosas que sirven en aquel divino ministerio: y en las visitas que por nuestra persona hemos hecho en este nuestro Obispado, hallamos muchísima falta en esto, y aunque en parte nace de la pobreza de las Iglesias, muy grande la tiene el descuido de los Sacristanes y poco aseo suyo, y el no reprenderlo, ni castigar los Curas: por tanto, ordenamos y mandamos á todos los Sacristanes tengan muy grande cuenta y cuidado con la limpieza de la Iglesia y Altares; y que las sábanas

que en ellos estuvieren, corporales, albas, amitos, purificadores estén siempre limpios, y los ornamentos cogidos y aseados: y al que fuere negligente en estas cosas le ponemos pena de privacion de su oficio. Y mandamos á los Curas miren mucho en esto, y á nuestros Visitadores ejecuten infaliblemente esta pena. Y ni más ni ménos mandamos, que en todas las Iglesias haya un roquete ó sobrepelliz hecho por cuenta de la fábrica, y que el Sacristan se le ponga siempre que haya de ministrarse en el Altar y no se permita llegar á él de otra manera, que tiene muy grande inconveniente llegar en el hábito propio tan cerca del Santísimo Sacramento. Y los Curas no permitan lo contrario, so pena que serán ellos y los sacristanes castigados. Y porque el uso de llegarse siempre al Altar suele ocasionar menosprecio, y no estar cerca del Sagrario con la decencia y respeto, que otro cualquiera estuviera, advertimos que miren mucho en la presencia que están y la reverencia que en tal lugar deben tener, y los Curas y beneficiados lo reprendan cuando vieren lo contrario.

DE OFFICIO CUSTODIS.

CAPÍTULO I.

Que se haga un oratorio en la Cárcel Episcopal.

Ordenamos que en nuestra Cárcel Episcopal se haga un Oratorio en la parte mas decente que en ella hubiere, para que los Clérigos presos puedan decir Misa sin salir de ella y los que no la dijeren oír, que tiene muy grande inconveniente que salgan á las Iglesias por la ciudad, y mayor obligarles á que no digan Misa.

CAPÍTULO II.

De los derechos que ha de llevar el Alcaide.

Por cuanto la constitucion antigua, que habla de los derechos del Alcaide de nuestra Cárcel, está muy baja por la diferencia de los tiempos, que en los que se hizo no lo estaba, ni está conforme al arancel hecho por nuestros predecesores; ordenamos y mandamos, que el arancel se guarde sin exceder un punto de él, advirtiéndolo, que los derechos que señala por los presos han de ser dando á cada uno su cama; y haciendo lo contrario, lo castigaremos gravemente.

CAPÍTULO III.

Que nuestro Provisor visite la cárcel todos los sábados, y el Alcaide no dé licencias á los presos para salir.

Ordenamos y mandamos á nuestro Provisor, que todos los sábados visite la cárcel, como lo dispone la constitucion antigua, y en esto no haya falta por ningun caso, por convenir tanto el hacerlo; así por el consuelo de los presos, como por ver las camas y servicio que se les dá, y por si tuvieren alguna cosa que decir á boca y no por procuradores.

Y por cuanto nos consta que algunos de nuestros Alcaldes que ha habido, han faltado mucho en dar licencias sin orden nuestra ni de nuestro Provisor á los presos para que salgan á dormir á casas particulares, y andarse por la ciudad, lo cual tiene muy grande inconveniente, así por ser falta de fidelidad y confianza que de él se hace, como porque una de las principales penas que se dá á los culpados, es la detencion en la cárcel: y aliviar de ella solo por su parecer, sin licencia

nuestra, ó de nuestro Provisor, tiene muy grande inconveniente: por tanto ordenamos y mandamos á nuestro Alcaide, que es, ó por tiempo fuere, no se atreva á hacer dichas solturas, sopena de que por la primera vez que tal hiciere se le ejecutaran quinientos maravedís, que de pena ponemos: y por la segunda mil: y por la tercera de privacion de su oficio: y ordenamos á nuestro Provisor que con rigor lo ejecute.

DE OFFICIO ŒCONOMI.

CAPÍTULO I.

Que previene que las haciendas de las Iglesias no entren en poder de los Mayordomos.

Una de las cosas que más importa para la conservacion de las Iglesias y aumento del culto divino en ellas, es que las haciendas sean bien administradas, que por falta de esto se menoscaban y se faltá á muchas de las obligaciones que en ellas hay; y porque nos consta que uno de los principios de donde nace este daño, es el gastar los Mayordomos las haciendas de las Iglesias en sus propios usos y necesidades, que como regularmente son tan grandes las que todos padecen, aprovéchanse de nuestros bienes y hacienda, de donde nacen dos inconvenientes gravísimos. El uno es, faltar muchas veces á los gastos de las Iglesias precisamente necesarios, no por falta de hacienda, sino por tenerla los Mayordomos consumida. El segundo es, que al cabo de sus oficios les hacen alcances á cuya paga se hallan imposibilitados, ó si se cobra, es con muchos pleitos y recursos á nuestro Provisor, que se halla mu-

chas veces obligado á dar esperas, que es como perderse la hacienda. Por tanto; ordenamos y mandamos, S. A. que en cada Iglesia de nuestro Obispado, haya una panera con tres llaves para el pan de la Iglesia, y un archivo con otras tres llaves donde se haya de meter el dinero. Las cuales tengan el Cura, el Beneficiado más antiguo y el Mayordomo seglar, á cuyo cargo ha de estar la cobranza de todo. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion *latæ sententiæ*, que dentro de veinte y cuatro horas que se cobrare el pan ó dinero, se ponga en la panera ó archivo, sin poderse gastar ninguna cosa de ello sin que primero entre en dicho archivo ó panera. Y debajo de la misma pena mandamos, que no lo puedan sacar, sino con intervencion de todas tres personas, y para solo los usos y ministerios de la Iglesia, y no para otros. Y para que esto se ejecute y guarde segun y como lo mandamos, damos de término cuatro meses, despues de la publicacion de estas nuestras constituciones, y pasados estos, ponemos pena de veinte mil maravedis donde no se hubiere hecho; los cuales ejecutarán irremisiblemente.

CAPÍTULO II.

Que los Mayordomos, ni Curas no tengan autoridad para gastar hacienda de las Iglesias.

Por quanto nos consta, que muchas veces los Curas y Mayordomos hacen algunas obras en las Iglesias, sin nuestra licencia, ni de nuestro Provisor ó Visitador, y algunas veces sin necesidad y otras no teniendo hacienda de que hacerlas; ordenamos, que sin nuestra

espresa licencia, ó de nuestro Provisor ó Visitador, no las hagan. Y mandamos á los Arciprestes no pasen dichos gastos, si se hubieren hecho, y á nuestros Visitadores penen en dos mil maravedís, ó más, si el esceso en el gasto le pareciere mucho.

DE PROCURATORIBUS.

CAPÍTULO I.

Que los procuradores no lleven albricias, ni tomen el dinero á los litigantes, cargándose de pagar á todos los oficiales.

Dos cosas hallamos en el ministerio que los procuradores ejercen, que tienen grande inconveniente, y son causa de poder llevar escesivos derechos á los litigantes. La una es, que á carga cerrada reciben el dinero para sí y los demás oficiales, pagándoles ellos, y quedándose con lo demás. La segunda es, haber introducido de algun tiempo á esta parte, recibir albricias de los que llevan los beneficios; lo cual, siendo gracia, lo reducen á justicia, y esto es en mucha cantidad; por tanto ordenamos que no reciban en su poder más del dinero que les toca, y lo que perteneciére á los notarios ú otros oficiales, lo reciban ellos mismos de los litigantes, y no por mano de los procuradores, que con esto constará si reciben más derechos de los que les pertenece, y esto debe tener lugar, principalmente en las causas beneficiosales ó causas graves, que cuando es alguna menuda, y el litigante ausente, bien permitimos que puedan pagar á los oficiales por mano de su procurador. Y en lo que toca á sus derechos, que no escedan de lo que por nuestros

aranceles les está señalado. Y en lo que toca á albricias, por ningun caso las reciban, pues es abuso nuevamente introducido en agravio de los Eclesiásticos. Y encargamos la conciencia á nuestro Prövisor, castigue gravemente al que lo contrario hiciere; no admitiendo despacho suyo en la Audiencia por el tiempo que le pareciere.

LIBRO SEGUNDO.

De juicios.

Capítulo I.

De lo que se ha de entender por juicio, y de lo que se ha de entender por sentencia, y de lo que se ha de entender por apelación.

De lo que se ha de entender por juicio, y de lo que se ha de entender por sentencia, y de lo que se ha de entender por apelación. De lo que se ha de entender por juicio, y de lo que se ha de entender por sentencia, y de lo que se ha de entender por apelación. De lo que se ha de entender por juicio, y de lo que se ha de entender por sentencia, y de lo que se ha de entender por apelación.

armados los esta señalados. Y en lo que toca a las
danzas por ningún caso las señalen, pues es cosa
nuestro intento introducir el agravo de las Indias
con. Y para que las comedias de nuestra literatura
cambien gravemente al que lo contrario hiciera, no
admitido despacho solo en la Audiencia por el tem-

po que le pertenece

CAPITULO I

de las comedias de nuestra literatura

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

que se han de representar en las Indias

LIBRO SEGUNDO.

De judiciis.

CAPÍTULO I.

De lo que los Receptores deben guardar, y que los registros de las comisiones que se despachan no estén en poder del Fiscal.

Una de las cosas más importantes para la buena administración de justicia es que los Receptores hagan fiel y legalmente su oficio, y en la constitucion antigua están santísimamente ordenadas las cosas que conviene guardar, pero mal ejecutadas; por tanto ordenamos á todos los Receptores de nuestra Audiencia, que en ninguna manera escedan la órden que en ella está dada: y ponemos pena por la primera vez que en ella faltaren, de mil maravedís, y por la segunda, de privacion de su oficio. Y en particular advertimos y mandamos, que el registro de todas las comisiones que se despacharen del tribunal, no esté en poder del Fiscal de nuestra Audiencia, sino en el del Provisor, y que en él se escriban todas las comisiones que lleva el Receptor, y la distancia de los lugares, para que conste como se ha de hacer el repartimiento del gasto: y por ningun caso cobren di-

chos Receptores allá dinero alguno, hasta en tanto que nuestro Provisor ú otra persona por Nos señalada, determine lo que se les debe dar: y que en las mismas comisiones vaya espresado que allá no les dén dinero alguno.

CAPÍTULO II.

Que haya en cada Arciprestazgo dos personas de satisfaccion á quien forzosamente se haya de requerir con las comisiones.

Por que las personas á quien los Receptores requieren con las comisiones que llevan del tribunal, pueden tener parcialidades ó enemistades con los litigantes: ordenamos que en cada Arciprestazgo haya dos ó tres personas por Nos señaladas, proporcionada la distancia, para que más facilmente y á menos costa puedan asistir á las probanzas, á quien forzosamente se haya de requerir con las comisiones. Y ordenamos que el Fiscal de nuestra Audiencia no admita acusacion ninguna, sin recibir primero caucion del delator de que será cierta, el cual no queremos que pueda ser admitido por testigo: y en caso que el tal delator no quiera dar dicha caucion, ordenamos á nuestro Fiscal nos dé cuenta, ó á nuestro Provisor, para que se determine lo que más convenga.

CAPÍTULO III.

Que no haya más que cuatro Receptores.

Por quanto nos consta que una de las razones que más ocasiona los escesos que se hacen entre los Receptores, es el ser muchos, y no ganar cómodamente para sustentarse: ordenamos que la constitucion prime-

ra de este título, que manda que haya solo cuatro Receptores, se ejecute y guarde infaliblemente, que si cuando nuestro Obispado era mayor bastaban, mucho mejor bastarán en estos tiempos: y aunque los hemos reducido á menor número de los que eran nombrados por nuestro predecesor, aun son más de los que conviene y la constitucion antigua señala: y asi queremos y es nuestra voluntad, que se reduzcan al sobredicho número de cuatro: los dos de los cuales sean Eclesiásticos, á los cuales pertenezca hacer las informaciones que tocan á incontinencia de todos los Eclesiásticos: y todas las demás á los Receptores seglares: y que en el modo de hacerse las causas de incontinencia, y procederse en ellas, se guarde la constitucion segunda de este título espresamente como en ella se contiene. Y ordenamos á nuestro Provisor, que ninguna manera en los tales pecados se proceda de otra manera, sino conforme al tenor de dicha constitucion, pues en ella se mira tanto por el honor de los Eclesiásticos, y que sus causas no anden en publicidad en manos y lenguas de seglares.

CAPÍTULO IV.

Que no se trave ejecucion contra ningun clérigo desde la vigilia de Navidad hasta los Reyes.

Ordenamos que la constitucion treinta y siete de las que hizo nuestro predecesor de buena memoria Don Felipe de Tarsis, en que manda que no se trave ejecucion contra Eclesiástico in sacris, desde la Dominica de Ramos hasta la Dominica in Albis, se guarde infaliblemente, y lo mismo queremos que se entienda desde

la vigilia de Navidad hasta el dia de los Reyes inclusive, que por la solemnidad y celebridad del tiempo, y necesidad de los ministros en sus Iglesias es justo esten preservados de tales molestias.

CAPÍTULO V.

Que no se trave ejecucion por menos cantidad de tres mil maravedises.

Ordenamos que la constitucion treinta y cinco de nuestro predecesor Don Felipe de Tarsis de buena memoria, en que ordena que no se trave ejecucion contra clérigo por menos cantidad de mil y quinientos maravedis, se entienda de tres mil maravedis; de manera que en menor cantidad de esta no se pueda enviar ejecutor, porque las costas no vengan á ser más que el principal, sino que se cobre en la forma que lo dispone dicha constitucion.

CAPITULO VI.

Que los notarios de visita no lleven más derechos de los señalados por la constitucion octava de este título.

Ordenamos que la constitucion octava de este título que habla de los derechos que han de llevar los notarios de los Visitadores se guarde infaliblemente, que aunque no nos consta que en esto haya exceso ninguno; pero por la importancia que hay de que no se introduzcan derechos nuevos en gravámen del Clero, queremos que esta constitucion esté *in viridi observantia*, y que esta es nuestra voluntad.

CAPITULO VII.

Que los notarios sirvan por sus personas sus oficios.

Por quanto nos consta de cuan grande importancia sea la asistencia de los notarios en sus ministerios y oficios, ordenamos á los que lo son y por tiempo fueren, que asistan á hacerlos por sus personas, que en lo contrario hallamos gravisimos inconvenientes que resultan contra los litigantes, ó en el despacho de sus negocios, ó en llevarles más derechos de los que deben: pues el que tiene el oficio los lleva enteros, y lo mismo hace quien tiene el ejercicio, y haciéndolo todo uno, se preservan estos daños. Bien permitimos que cada notario tenga un oficial solo y no más: pero este tal no queremos que esceda del oficio de oficial, ni pueda hacer el de notario, escepto en algun caso de tan conocida necesidad, que no se pueda hacer otra cosa, y á quien fuere defectuoso en esto gravemente, por esta nuestra constitucion le ponemos pena de privacion de su oficio, pues no es justo tenerle quien no tiene el ejercicio. Y advertimos que el tal oficial le debe pagar el notario, que pues á él le sirve y desocupa en muchas cosas de las que por su persona estaba obligado á hacer, por su cuenta debe correr la paga, y no de los litigantes: y si el tal les pidiere algunos derechos, por esta nuestra constitucion declaramos no debérsele. Y si á nuestro Provisor le constare que lo recibe, le castigue privándole del oficio, como quien le toma por capa para llevar lo que no se le debe.

CAPÍTULO VIII.

Que el remedio de la restitucion se intente dentro de quince dias despues de la publicacion.

Un abuso esta introducido en nuestra Audiencia, de que conclusas las causas se suele estorbar maliciosamente la decision de ellas, intentando el remedio de la restitucion en grande daño de muchos. Por tanto ordenamos y mandamos, S. A. que dentro de quince dias despues de la publicacion de testigos intenten, si quisieren, dichos remedios, y pasados no les puedan intentar, ni sean oidos de nuestro Provisor, sino que proceda á la determinacion de la causa; pues asi lo tienen dispuesto las leyes de estos Reinos.

CAPÍTULO IX.

Que no se admita recusacion de ningun Receptor, menos que dando causas: ni que los Receptores puedan hacer causas en las cuales los procuradores son parientes dentro del cuarto grado.

Porque muchas veces sucede en nuestra Audiencia por particulares intereses de los procuradores recusar algunos Receptores sin causa ni razon ninguna, y que muchos de los que van á hacer las probanzas sucede ser parientes dentro del cuarto grado en consanguinidad ó afinidad de los tales procuradores, contra lo dispuesto por leyes de estos Reinos, ordenamos, que si los procuradores recusaren alguno de nuestros Receptores, tengan obligacion de dar causas de dicha recusacion, y nuestro Provisor ver si son justas; y no dándolas, ó no

siendo bastantes, no se hayan por recusados. Y ni más ni menos, que ningun Receptor pueda hacer probanza en negocio, en el cual el procurador es pariente del dicho Receptor dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, que asi conviene para la buena administracion de justicia.

CAPÍTULO X.

Que los Curas no notifiquen á sus feligreses mandamientos de jueces conservadores, siendo por causas civiles.

En Derecho y leyes del Reino los jueces conservadores no pueden conocer más que de manifiestas injurias y violencias; pero en ninguna manera pueden conocer de causas civiles: y porque muchas veces se entrometen á conocer de lo que no pueden, y el pueblo tiene ignorancia de esto: ordenamos á todos los Curas de este nuestro Obispado, que en ninguna manera lean ni notifiquen sus mandamientos, sino en los casos arriba dichos, y si tuvieren alguna duda ó padecieren alguna opresion de ellos, acudan á nuestro tribunal, para que les den la forma de lo que deben hacer y á quien lo contrario hiciere, le ponemos pena de cuatro mil maravedís, y con apercibimiento que será castigado con mayores penas.

DE FERIIS.

CAPÍTULO I.

Que en los dias de fiesta no se trabaje.

Una de las cosas mas caidas, y postradas en este nuestro Obispado (en ofensa de Dios, y grande menos-

precio de los preceptos de la Iglesia) es la observancia de las fiestas, porque en ellas se trabaja como en los demás dias; los labradores en sus labranzas, no solo en el Agosto, pero en los demás tiempos: los oficiales en sus oficios, los mercaderes abriendo sus tiendas: y tenemos por cierto que nos castiga Dios, aun en los bienes temporales, por darnos tanto á la granjería de ellos en los dias dedicados á solo el culto divino. Antiguamente habia gravísimas penas señaladas en la ley á los transgresores de las fiestas, ahora ni hay pena ni aun casi se tiene por culpa la que en los ojos de Dios lo es tan grave: por tanto, mandamos á todos los Curas de nuestro Obispado, que en ninguna manera den licencia para que se trabaje en dia de fiesta ó Domingo: y el poderla dar lo reservamos á Nos ó á nuestro Provisor, al cual tambien ordenamos, que en ninguna manera la dé para ninguna labor, sino es precisamente en el tiempo del Agosto: que en todos los demás sabemos que no hay necesidad que á ello pueda obligar, y así dejamos á esto totalmente la puerta cerrada: y en el tiempo del Agosto no queremos que se dé la tal licencia para segar, ni acarrear, sino para solas las labores de las eras, y esto despues de dicha la Misa mayor, y habiendo necesidad conocida, y no de otra manera. Y á los Curas mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de dos mil maravedis, que á cualquiera que trabajare en los ministerios prohibidos, ó en cualquiera otro sin la dicha licencia, los penen por cada vez en un ducado, y sinó lo quisieren pagar, los eviten de las horas y nos den cuenta de los que fueren defectuosos y contravinieren á esta nuestra constitucion, para que con mayores penas sean

castigados. Y á los mercaderes y oficiales mandamos no tengan abiertas sus tiendas en tales dias, ni negocien en ellas; y á nuestro Fiscal y Alcaide encargamos mucho lo miren y celen y les puedan penar en la pena sobredicha.

CAPÍTULO II.

Que en la Audiencia no se guarden más fiestas que las que guarda la Iglesia.

Por cuanto en nuestra Audiencia hay muchas fiestas de solo devocion, lo cual es de estorbo grande para el buen despacho de los litigantes, ordenamos, que no haya más de las que son de guardar en esta ciudad y la octava del Corpus, y traslacion de nuestro patron S. Antolin y el dia de S. Froilan; y todos los demás dias queremos que nuestro Provisor tenga Audiencia, esceptas tambien las vacaciones de las Pascuas, que esas queremos queden como siempre han estado.

DE FIDE INSTRUMENTORUM.

CAPÍTULO I.

Que los notarios pongan en todos los escritos que despacharen los derechos que llevan.

Un abuso grave hallamos en nuestra Audiencia acerca de los derechos que los notarios y sus oficiales llevan: y es, que por intervenir muchas personas á los escritos que se hacen, el uno escribiendo, el otro relatando, otro teniendo el oficio, cada uno cobra en particular lo que trabaja, con lo cual son muy gravados los pleiteantes. Por lo tanto, ordenamos que la consti-

tucion primera de este título se guarde, que los derechos que se llevaren, por cualquier título que sea, se pongan en la escritura. Y el no ponerse sea delito grave, y por la primera vez sea castigado el que le cometiére en veinte mil maravedís: y por la segunda, se le doble la pena: y por la tercera, tenga privacion de su oficio. Y por el mismo caso que no sean puestos los derechos en la escritura, sea visto llevarlo contra razon y conciencia. Y ordenamos á nuestro Provisor que mire mucho en esto, ni pase derechos ningunos, sino los que en nuestro arancel están puestos, ni se den á diferentes personas, sino que haciendo cada uno su oficio, los derechos de él solo se paguen.

CAPITULO II.

Que ordena lo que se debe hacer para que los papeles de la Audiencia no se pierdan.

Por quanto nos consta que los papeles que están en poder de los notarios, quando acaban sus oficios hay poca ó ninguna guarda en ellos, de donde resulta que las causas de los Clérigos anden en las manos de todos, y otras veces que papeles de importancia se pierdan: ordenamos y mandamos, S. A. que en nuestra Iglesia Catedral haya un archivo donde se pongan todos los papeles de las causas ya fenecidas, y los notarios entiendan que con esta obligacion se les dá el oficio, y para que les conste, se ponga en los títulos que de tales oficios les damos. Y las causas no fenecidas pasen al notario que sucediere, el cual tenga obligacion á pagárselos por la tasa que hiciere nuestro Provisor, á que se deba estar. Y por que no

se pierdan dichos papeles en vida de los notarios, ó tiempo que tuvieren los oficios: ordenamos que haya un libro, en el cual se asienten todas las causas fenecidas, con dia, mes y año, declarando el oficio á quien toca, y que este esté en poder de nuestro Provisor: y el archivo donde dichos papeles hubieren de estar, tenga dos llaves, la una tenga nuestro Provisor, y la otra el Canónigo á cuyo cargo está el archivo de nuestra santa Iglesia y sin licencia expresa no se pueda sacar ninguno.

LIBRO TERCERO.

De Vita et honestate Clericorum.

CAPITULO I.

De la honestad con que los Eclesiásticos deben proceder, en su vida y en sus negocios.

Es lo que toca al Clero que los clérigos se dedican al hábito de la castidad y honestidad, y de donde se debe abstener, así por el ejemplo de los santos como por el ejemplo de los malos. En los antiguos tiempos se veía como hay en el mundo muchos que por el hábito de la castidad se han dedicado a la vida de la honestidad, y de donde se debe abstener, así por el ejemplo de los santos como por el ejemplo de los malos. En los antiguos tiempos se veía como hay en el mundo muchos que por el hábito de la castidad se han dedicado a la vida de la honestidad, y de donde se debe abstener, así por el ejemplo de los santos como por el ejemplo de los malos. En los antiguos tiempos se veía como hay en el mundo muchos que por el hábito de la castidad se han dedicado a la vida de la honestidad, y de donde se debe abstener, así por el ejemplo de los santos como por el ejemplo de los malos.

se piden de las partes que se han de unir, y de las que se han de separar, para que se pueda tener un conocimiento exacto de las causas que han producido el efecto que se desea, y de las que se han de evitar. En el presente se ha tratado de las causas que producen el efecto que se desea, y de las que se han de evitar. En el presente se ha tratado de las causas que producen el efecto que se desea, y de las que se han de evitar.

CAPITULO II.

De las causas que producen el efecto que se desea, y de las que se han de evitar.

Por cuanto es necesario que los paperos se hagan de una manera que sea capaz de resistir a las causas que producen el efecto que se desea, y de las que se han de evitar. En el presente se ha tratado de las causas que producen el efecto que se desea, y de las que se han de evitar.

LIBRO TERCERO.

De Vita et honestate Clericorum.

CAPÍTULO I.

De la modestia con que los Eclesiásticos deben proceder, así en el hábito como en todo lo demás.

En lo que toca al ejemplo que los clérigos deben dar, el hábito que deben traer y cosas de que se deben abstener, está prevenido en las constituciones antiguas: pero pocas cosas hay en ellas menos guardadas porque el hábito en muchos es indecentísimo, y muchos afectan el no traer las coronas abiertas, entran en autos y comedias profanas, juegan á la pelota, y otros juegos prohibidos, y vedados, traen armas, acompañan mujeres: las cuales cosas, y otras muchas están prevenidas, pero mal guardadas. Por tanto ordenamos á nuestros visitantes tengan muy delante de los ojos esta constitucion y examinen mucho como se guarda, y no tengan las cosas en ellas prohibidas por ligeras, pues en personas dedicadas á Dios no lo son, an-

tes castigándolas gravemente, procuren que se observe dicha constitucion, como cosa importantísima; en particular la constitucion nona que prohíbe no anden los Clérigos en la Iglesia por entre hombres y mujeres á recibir las ofrendas. Y la décima en que se manda, que no se hagan colaciones en las Iglesias: mandamos de nuevo no se permita, y adonde hallaren defecto en esto, lo castiguen gravemente nuestros Visitadores.

De Clericis non residentibus.

CAPÍTULO I.

Que los Beneficiados de este Obispado sirvan por sus personas sus Beneficios.

Los Beneficios patrimoniales de este nuestro Obispado piden personal residencia, y sin justa causa, y licencia nuestra, ninguno puede faltar al servicio de su beneficio, ni faltando, llevar los frutos de él con buena conciencia, y por cuanto nos consta, que son innumerables los clérigos ausentes, que sirven sus beneficios por tercera persona, y faltan á su obligacion por ligeras causas. Por tanto quanto á lo pasado revocamos todas las licencias dadas por nos, ó por nuestros Provisores, y señalamos término de tres meses despues de la publicacion de estas nuestras constituciones, para que comparezcan ante nos, por sí, ó por sus procuradores á dar las causas de no residir para que por nos sean vistas y examinadas. Y los que asi no lo hicieren dentro de los

seis meses que dispone la constitucion, les vacaremos los beneficios. Y encargamos la conciencia á nuestro Provisor, que no apruebe, ni ratifique ninguna de dichas licencias, ni de nuevo las dé, sino es con legitima y bastante causa, pues es cierto, que en hacer lo contrario agrabamos nuestras conciencias, como ellos las agraban en faltar á su obligacion sin tenerlas.

DE PRÆBENDIS.

CAPÍTULO I.

Que el lugar donde no hubiere más de un beneficio, que por fuerza ha de ser curado, el opositor de él sea examinado para todo.

Ordenamos, que cuando en un lugar no hay más que un beneficio, por lo cual es necesario el que le tuviere ser tambien cura, en la oposicion de él deben los opositores mostrar suficiencia, no solo para beneficiados, sino tambien para curas; y en orden á entrambos fines queremos que sean examinados, y no mostrando suficiencia para el oficio de cura, se dilate la provision el tiempo que á nos, ó nuestro Provisor, ó Examinadores pareciere, y aunque esto está proveido en la constitucion nona de este título, no está así observado: y por tanto queremos que se guarde puntualmente. En los demas beneficios suele suceder no haber más de un opositor, ó habiendo más, no se hallar suficiencia en ninguno para el tal beneficio, y no obstante esto se provea en

uno de los opositores: de lo cual resulta tener el beneficio sin poderse despues ordenar por su incapacidad: y en tal caso juzgamos que convenia no le dar el tal beneficio, que si es incapaz de ordenarse, tambien lo es del beneficio que tiene aneja la tal órden, y por él debe servir en el ministerio de ella, pero porque de esto suelen resultar algunos inconvenientes, dejamos al arbitrio de nuestro Provisor y Examinadores lo que se debe hacer en tal caso, queriendo, y ordenando como ordenamos, que el vacar el beneficio dentro del año, como lo dispone la constitucion antigua, sea infalible, y en esto no se dispense por ningun caso.

CAPITULO II.

Que las graderias se resuman, quedando los beneficios mayores con las cargas de ellas.

Por el Clero se nos ha pedido resuncion de todos los beneficios menores, como graderias, dando por razon la poca necesidad y utilidad que de ellos hay, y para ayudar en algo á los beneficios mayores, que son en este Obispado tan ténues: y nos ha parecido ser justa su peticion. Por lo cual ordenamos, que segun que fueren vacando se dé noticia á nuestro Provisor, el cual en ninguna manera dé carta de edicto, sino citando los lugares donde hubieren vacado dichos beneficios, los resuma; salvo si en alguna parte las razones que dieren fueren tan urgentes, que deban salir de la regla comun. Y en tal caso se nos dé parte para que se ordene lo

que más convenga: y resumiéndose han de quedar los beneficios con la carga que las graderias tenían.

CAPÍTULO III.

Que los examinadores no sean pares por los inconvenientes que resultan en el votar, y el estipendio que han de llevar.

La esperiencia nos ha enseñado, que siendo los examinadores de cada facultad pares, se parten en el votar algunas veces: de donde resulta muy grave dificultad en hacer juicio del más digno, por no saber los de la otra facultad á quien seguir; por tanto ordenamos á nuestro Provisor, que nombre siempre nones, de cada facultad tres, ó cinco, conforme fuere el beneficio, excepto cuando fuere muy tenue: que en tal caso permitimos que sean pares porque sean menos. Y en cuanto al estipendio que se les ha de dar, dice la constitucion, doce reales, lo cual no se guarda regularmente: así por ser tan corto, como porque algunos exámenes son de tantos y duran tanto tiempo que parece justo que sea mayor el estipendio, como lo es el trabajo: y porque eso queda al arbitrio de nuestro Provisor, nos ha parecido poner limite en él, declarando, y ordenando que no volviéndose á segundo exámen, siempre sea el arbitrio de doce á veinticuatro reales, sin poder pasar de ellos: y esto se entienda cuando el trabajo fuere muy grande y el exámen muy largo. Cuando hubiere segundo exámen se guarde lo mismo, salvo en algun caso muy particular y raro, que lo dejamos al arbitrio de nuestro Provisor.

CAPÍTULO IV.

Que probando patrimonio un hermano, sea visto probarle el otro, probando serlo de padre y madre.

En las oposiciones de los beneficios suele suceder que habiendo un hermano de padre y madre probado su patrimonio, y siendo dado por parte; despues por el discurso del tiempo, y haberse muerto los testigos, el que es hermano no puede probar y queda excluido: por tanto ordenamos, que probando ser hermano de padre y madre del que probó constantemente ser hijo patrimonial, le baste la prueba del primero para ser tenido por tal.

CAPÍTULO V.

De la forma que se debe guardar en la provision de los beneficios.

En los exámenes de los beneficios hallamos un abuso en gran daño de los Sacerdotes y menoscabo de los ministerios en que los Curas se deben ejercitar y es, que siendo la suficiencia en materias morales y de Sacramentos la más necesaria para guiar sus conciencias, y las de sus súbditos, ningun examen se hace en ellas: de donde resulta, que cuando nos hallamos obligados á elegir Curas con los cuales descarguemos nuestras conciencias no los hallamos, que como los intereses de Curas son tan pocos, con ese fin no quieren estudiar, ni habilitarse; antes regularmente tienen por carga el serlo, y si supiesen que para los beneficios se les habia de examinar en semejantes materias, todos procurarian estudiar: por tanto S. A. ordenamos y estatuímos, que en todos los

exámenes donde hubiere facultad se señalen dos veces puntos, en esta forma. La primera vez en solas materias escolásticas para los Teólogos del primero, segundo y tercero del Maestro de las sentencias. Y para los juristas de la forma que se suele hacer, picando por tres partes, como es costumbre: lo cual hecho se picará otras tres veces para los Teólogos en solo el cuarto de las sentencias y demás materias morales; y para los juristas en solas las que lo son en su facultad, habiéndolas primero entresacado de las demás, como de hecho queremos que se haga para siempre jamás. Y de estos puntos escojan los examinadores los que les parecieren más convenientes, así para Teólogos como para juristas, de manera que, antes de entrar en exámen han de estar señalados dos puntos, uno Metafísico, y otro Moral, y para proveerlos entrambos se les ha de dar tiempo: y de lo uno y otro que dijeren, los examinadores han de hacer juicio, y proveyendo el beneficio en quien más convenga: guardando en todo lo demás las constituciones de este nuestro Obispado, y costumbre que en él hay de proveer los beneficios.

De Testamentis.

CAPÍTULO I.

Como se han de distribuir las Misas de testamentos.

El orden en la distribución de las Misas de testamentos es necesarísima, y la constitucion tercera de este título dá la forma: y como cosa tan importante pone pena de excomunion *latæ sententiæ* que se guarde, y en algunas partes hallamos poca ó ningun-

na observancia en ella, que no puede nacer sino de ignorancia: pues no teniéndola, no es creible que nadie habia de pasar por tan grave censura. Por tanto ordenamos, que esta constitucion se guarde puntualmente y nuestros Visitadores pidan estrecha cuenta de ella: y para que conste á todos de esta censura, mandamos se libre un mandamiento general, por el cual conste de la pena que está puesta, y los Visitadores castiguen á los transgresores, que no hubieren cumplido con esta constitucion.

CAPITULO II.

Que dice el gran daño que se sigue de las conmutaciones de últimas voluntades y de como se podrian quitar.

Hemos hallado un grande abuso en nuestro Obispado en grande ofensa de los pobres, y ejecucion de las últimas voluntades, que es recurrir algunos interesados á Su Santidad, y con algunas relaciones (por ventura más encarecidas de las que deben hacer) sacan breves, para que de algunas obras pias se saque en grande cantidad para algun hijo, ó pariente: y esto se introduce de manera, que pocas últimas voluntades se cumplen enteramente: por tanto nos ha parecido que de una vez (á costa de las obras pias) por el Obispo y patrones de ellas se haga un grande esfuerzo con Su Santidad para que cierre la puerta á semejantes breves, representándole ser de ordinario en grande daño de los pobres, y cuando no se cierre del todo se conseguirá el darse con mayor dificultad, y los que se dieren encargamos la conciencia á nuestro Provisor verifique la narrativa con sumo rigor, no contentándose

con tomar los testigos que las partes presentaren, sino tomando otros de oficio omni exceptione majores para que la tal prueba no esté sujeta á calumnia.

CAPÍTULO III.

De lo que se debe gastar por los que mueren ab intestato.

Ordenamos se guarde la constitucion cuarta de este título, que dispone lo que se ha de gastar por las ánimas de los que mueren ab intestato, y la veintidos de D. Felipe de Tarsis nuestro predecesor, y añadimos, que cuando los herederos fueren transversales, les obliguen á gastar el quinto, sin que quede á su albedrio y voluntad, como lo es en los herederos necesarios y forzosos.

CAPÍTULO IV.

Que haya libro de Testamentos donde se escriban las Misas y obras pias que deja el Testador.

Por que muchas veces sucede no cumplirse los testamentos, y no querer exhibirlos: ordenamos que haya un libro de testamentos, y que el Cura no entierre á nadie hasta que, exhibido dicho testamento, se asienten en él las Misas y obras pias que deja el testador, para que por alli se sepa, y sea más fácil su cumplimiento: y reformase esta constitucion, por quanto dice que, dentro de nueve dias se exhiba dicho testamento. Y mandamos á nuestros Visitadores, que en las visitas miren mucho si están cumplidos, y castiguen á los descuidados, y hagan que efectivamente se cumplan.

De decimis.

CAPÍTULO I.

Que los Prebendados acudan por su pan cuando los terceros avisaren.

Por cuanto muchas veces sucede, que por no enviar los prebendados de nuestra santa Iglesia por el pan y otras cosas que les toca del diezmo, ser en muy grande daño de los terceros, Ordenamos, que con puntualidad envíen por dichos diezmos luego que se partan. Y porque el guardar esta puntualidad es moralmente imposible, y no debemos gravar á nuestro Cabildo á cosas que no pueden hacer aunque quieran, Ordenamos que hasta año nuevo se esté en la forma que hasta aqui ha estado, y de allí adelante tengan obligacion á enviar por dicho pan, y no haciéndolo, estén obligados á dar tres reales por cada carga á los terceros, por la carga y custodia de ello.

CAPÍTULO II.

De la obligacion que hay de diezmar bien.

Por cuanto nos consta que muchos con poco temor de Dios y de sus conciencias, menospreciando el precepto divino y el de la Iglesia, dejan de diezmar alguna cantidad, y otros diezman lo peor á imitacion de Cain; por lo cual caen sin duda en la indignacion de Dios, y siendo cierto que quedan en mal estado, y con obligacion á restituir; en lo cual, si bien algunos caen con malicia, creemos que los más con ignoran-

cia de la culpa que cometen: Ordenamos á todos los Curas de nuestro Obispado, que por tres Domingos del mes de Julio y Agosto lean á sus feligreses las constituciones que declaran el modo que deben tener de diezmar. Y además de esto les declaren el grave pecado que cometen en faltar á esta obligacion, y no dar á Dios lo que le deben, tal y tan bueno, como de su mano lo reciben. Y ordenamos á nuestros Visitadores examinen si se cumple con esta constitucion, y á los Curas que parecieren culpados les penen en mil maravedis.

De censibus.

CAPÍTULO I.

Que sin licencia del tribunal no paguen los Eclesiásticos repartimientos de fuentes ó puentes.

Sucedé muchas veces que en los repartimientos de puentes, fuentes y otras cosas en que contribuyen los Eclesiásticos en defecto de propios de los concejos, son gravados más de lo justo por hacerse los repartimientos por los seglares, y por la misma razon se suele contravenir á la inmunidad eclesiástica. Ordenamos que los tales repartimientos no se paguen, sino es siendo hechos con nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, y que quando se hicieren tales repartimientos, en la parte que hubiere de tocar á los Eclesiásticos, se halle siempre el Beneficiado más antiguo, y estando delante se hagan, y no de otra manera, y sino no los paguen.

De celebratione Misarum.

CAPÍTULO I.

Que mientras Vísperas no haya bailes, ni juegos, ni tampoco los haya en ningun tiempo en sagrado.

Un grande abuso ha crecido en nuestros tiempos que es, que muchos no se contentan con no asistir á las Vísperas los Domingos y Fiestas; pero aun se ejercitan en juegos, bailes y otras cosas profanas; por tanto ordenamos que los tales dias mientras se dicen las Vísperas no se permitan semejantes actos, y al que hiciere lo contrario le pene el Cura en pena de dos reales, y á los Curas que fueren remisos en celar esto, les castiguen nuestros Visitadores con mayor pena: y porque esto se introduce en lugares sagrados profanándolos y ofendiéndose Dios de esto, mandamos, ni más ni menos, á los Curas que no lo permitan poniendo sobre dicha pena y ejecutándola.

CAPÍTULO II.

Que cuando muriere algun Clérigo los que fueren de aquel Arciprestazgo tengan obligacion á decirle una Misa.

La loable costumbre que hay en algunos Arciprestazgos, de que cada Sacerdote diga una Misa por el Sacerdote difunto (conforme á la constitucion veinte y cinco de este titulo) es santísima. Y por quanto no nos consta que uniformemente se guarde en todo nuestro Obispado, y el Clero no ha podido se haga guardar. Ordenamos que uniformemente se guarde en todos los Arciprestazgos, y que en la primera junta que hicieren

en ellos despues de la publicacion de estas nuestras constituciones, hagan estatuto particular de guardarlo así.

De reliquiis, et veneratione sanctorum.

CAPÍTULO I.

Que la fiesta del Angel de la Guarda se guarde y celebre el primer dia de Marzo.

La fiesta del Angel de la Guarda se guarda en este nuestro Obispado por constitucion de nuestro predecesor don Felipe de Tarsis, á treinta de Setiembre, dia de San Gerónimo: y por habernos pedido el clero se celebre como en otros obispados primero dia de Marzo, y no ser aquel el dia señalado por el Propriomotu de la Santidad de Paulo Quinto, sino el primero dia no impedido con fiesta doble despues de San Miguel, el cual es el primer dia de Octubre: y por haber sido informados que Su Santidad á instancia de alguna Iglesias ha dado su beneplácito, y consentimiento para que en las Iglesias de España se pueda celebrar y guardar primero dia de Marzo, no obstante el propriomotu: por tanto, condescendiendo con la justa peticion del Clero y conformándonos con muchas Iglesias de España ordenamos, que de aqui adelante no se guarde dicha fiesta del dia S. Gerónimo, sino primero dia de Marzo.

CAPÍTULO II.

Que se impriman procesonarios y conjuros y cartillas del rezo de los santos de este obispado.

Por parte del clero se nos ha pedido con instancias mandemos imprimir procesonarios á lo Romano, para que de ellos se use en todas las Iglesias de este nuestro Obispado: y ni más ni menos los conjuros que hizo Don Cristóbal Baltodano nuestro predecesor, y juntamente los cuadernillos del rezo de S. Antolin nuestro patron, con el oficio de la Misa y santos de este Obispado; y atendiendo á la necesidad que representa, y mucha costa que tiene tenerlo de mano, y constándonos á Nos asi, ordenamos y mandamos que se impriman dichos procesonarios, conjuros y cuadernillos que sean muy durables, y con la menos costa que ser pueda, y que de ellos se use en todas las Iglesias de este nuestro Obispado.

De observatione Jejuniorum.

CAPÍTULO I.

Que todos los dias de cuaresma no se puedan comer cosas de leche sin bula, pero en los demas dias si, como no haya costumbre en contrario.

Por el Clero se nos ha pedido esplicacion de la constitucion catorce de las hechas por D. Felipe de Tarsis nuestro predesor, en que dice que sin bula se puedan comer queso, leche, y huevos todos los viernes, no siendo dias de ayuno: de lo cual parece que se infiere que los que lo son, aunque no sean de cuaresma, no se

puedan comer; y tambien los dias de vigilia y cuatro témporas; y como la comun sentencia, y casi de todos, es que se puedan comer en los tales dias por no haber prohibicion en el derecho (no habiendo costumbre de lo contrario) pide esplicacion de esto, lo cual visto nos ha parecido, que no habiendo costumbre en contrario, todos los dias de ayuno fuera de cuaresma se pueden comer huevos, queso y leche, como en los viernes: pero por quanto algunos sienten que en este Obispado hay costumbre de que no se coman en todo él, ó en muchas partes: por tanto ordenó prudentemente que en los viernes de los cuales consta que no hay costumbre, se puedan comer las cosas dichas; los dias de que se dificulta, lo dejó á la costumbre que en esta parte hace ley; y Nos añadimos, hablando en particular de las vigiliass, y cuatro témporas, que adonde hubiere costumbre tiene fuerza de ley, y no se pueden comer, y este es el comun consentimiento de los Doctores: pero se podrán comer donde no la hubiere.

podan comer y tambien los dias de vigilia y cuatros
temporas; y como la comida sencilla y casi de todas
las partes se pueden comer en las fiestas por lo comun
prohibicion en el dia de la semana costumbre de la
comida) pide aplicacion de esta, lo cual visto no ha
partido que no habiendo costumbre en contrario,
luego los dias de ayuno fuera de comida se pueden
comer huevos, queso y leche como en las fiestas
pero por tanto algunas cosas que en este tiempo
hay costumbre de que no se coman en todo el ayuno
en algunas partes por tanto en algunas partes que
en las fiestas de los cuatros costumbre que no hay costumbre
de que se puedan comer las cosas dichas; los dias de que
se prohibe lo que en el tiempo que en esta parte
hace hoy y Nos señalamos, tratando en particular de las
vigilias y cuatros temporas, que aunque habiere cos-
tumbre de comer de lo que no se pueden comer y
este es el comun consentimiento de los doctores; pero
se pueden comer donde no la habiere.

De observar en las fiestas de ayuno.

LIBRO QUINTO.

De accusationibus.

CAPÍTULO I.

Del recato con que debe proceder el Fiscal de la Audiencia.

Con grande recato debe proceder nuestro Fiscal en la acusacion del pecado de incontinencia contra algun clérigo, cuando es con mujer casada. Y así le ordenamos que con grande puntualidad observe la constitucion quinta de este título, con todas las circunstancias de ella: y nuestro Provisor esté muy atento á si intervienen en el caso, y de otra manera no admita la tal acusacion ni envíe Receptor. Y si en esto fuere engañado con alguna siniestra relacion, y despues le constare, castigue muy gravemente al Fiscal: y de cualquiera suerte que sea, se provea al honor de la mujer casada y su marido. De manera, que si la informacion no se puede hacer sino con este daño, no queremos que se haga, que tiene menor inconveniente buscar otros medios para corregir al clérigo, que no afrentar á las personas que por derecho está tan prevenido se mire por su honra. Pero cuando el escándalo es universal, la afrenta está ya hecha, y no se au-

menta por la informacion, ni se manifiesta el crimen: bien se podrá proceder contra la persona eclesiástica, callando siempre el nombre de la mujer, ni declarando si es casada, ó libre, pues para el caso no importa. En otras culpas, el órden que queremos se guarde por nuestro Fiscal y Provisor, es que cuando fueren defectos ligeros ó culpas antiguas ya enmendadas, en ninguna manera se dé acusacion contra clérigo, sino que extrajudicialmente nos dé cuenta para que paternalmente le corriamos y enmendemos: y cuando fueren pecados más graves; pero el escándalo, ni publicidad no muy grande, ni mucha la perseverancia en la culpa, es tambien nuestra voluntad, que el Fiscal no denuncie jurídicamente, sino que nos dé parte mirando por el honor de los eclesiásticos que tanto importa tenerle con caridad y secretamente le procuremos enmendar: pero si el caso llegare á ser de más perseverancia en la culpa, podrá denunciarle judicialmente, y trayéndole á esta Audiencia, castigar conforme la informacion que resultare de la culpa. Y siendo la primera vez, condescendemos con lo que pide el clero, que dentro de tres dias se le haga culpa y cargo y se vaya concluyendo la causa; pero cuando fuere pecado de reincidencia, de obstinacion y perseverancia, es nuestra voluntad, y encargamos la conciencia de nuestro Provisor, que así en la cárcel, como en penas pecuniarias, como en alguna reclusion, cargue la mano; que tenemos esperiencia que por no hacerse, pierden los delincuentes el respeto al Tribunal, pareciéndoles que con la facilidad que vienen, se vuelven, y así perseveran en sus culpas, sin hallar en muchos la segunda, ni la tercera vez enmienda en ellas.

De Privilegiis.

CAPÍTULO I.

Que los clérigos in sacris no puedan estar presos por deudas civiles.

La dignidad sacerdotal es tan grande y tan digna de que en todo lo justo sean privilegiados todos los que la tienen, que no parece cosa muy justificada, que los privilegios que tienen el hidalgo por serlo, no lo tenga el sacerdote por su grande dignidad. Y pues los hidalgos no pueden ser presos por deudas civiles, no parece puesto en razon que los clérigos lo puedan ser, y que siendo hidalgos, por ser clérigos, no hayan de gozar de este privilegio: por tanto ordenamos, que los clérigos *in sacris* no puedan ser presos por deudas civiles, excepto los terceros que tuvieren diezmos ó de nuestra dignidad episcopal ó de nuestro cabildo, iglesia y clero, que los tales podrán ser presos; y esto se entienda si se hubieren menoscabado en su poder, teniéndolos en custodia, pero si los tienen por empréstito, ó de otra manera, y no como tales terceros, no queremos que puedan ser presos.

De pœnitentiis et remissionibus.

CAPÍTULO I.

Que se cobren para nuestra Santa Iglesia las penitencias y un real de cada sepultura, y remitense las penas de las confesiones retardadas.

Conformándonos con la constitucion duodécima de *pœnitentiis et remissionibus* de D. Fray Diego de Deza

de buena memoria, en que refiere que nuestra Santa Iglesia de Palencia es madre de todos los fieles de este Obispado, y tiene de continuo grandes obras de su edificio y muchos gastos con poca renta, á los cuales como hijos de obediencia deben ayudar con limosnas para redimir sus culpas y pecados. Y aprueba la costumbre antigua, de que los curas y sacerdotes en las confesiones que hicieren, impongan las limosnas que se llaman de penitencias para la dicha fábrica. Y en otra constitucion está encargada la cobranza de ellas y de lo que tambien le fué aplicado de la demanda de San Antolin nuestro Patron, y penas de los que se retardaban en confesar, y de los derechos de las licencias de sepulturas: y nos consta que con la mudanza de los tiempos, todo ello y las otras rentas de la dicha fábrica, ha venido en grande disminucion, creciendo cada dia más los precios de lo que es necesario para su reparo, como para sustentar el servicio del culto divino con la autoridad y esplendor de iglesia matriz. Ordenamos y mandamos, que cesando la demanda de la cofradía de San Antolin, porque los feligreses están molestados con demandas, y asimismo las penas de los que retardaban las confesiones, porque ninguno sea notado de tal negligencia en tiempo que tanto se frecuentan los Santos Sacramentos, que queden en su vigor la limosna de dichas penitencias y los derechos de las sepulturas; y porque se han introducido varias costumbres, así en la cantidad de lo que pagan de ellas, como en el modo de la cobranza, resultando alguna confusion y diferencia, para que sea conveniente asertar una cantidad y forma igual, tasamos y señalamos, que de cada una de las sepulturas que se abrieren en todas las Iglesias par-

roquiales de este nuestro Obispado y limosna que pagaren por ellas de los bienes de los difuntos, quede aplicado un real para la dicha fábrica de la Catedral y todo lo demás á la parroquial donde se abriere la tal sepultura: y para que haya razon de ellas, los Arciprestes ó Vicarios, cuando tomaren las cuentas de las rentas de las fábricas de las dichas parroquiales, numerarán en los libros las que hubiere habido aquel año y hagan cargo á los mayordomos de lo que perteneciere á las dichas parroquiales, descargaran y declararan lo que tacare á la dicha Catedral, dejándolo en poder de los dichos mayordomos, para que de ellos lo cobre y recaude el que lo fuere á cobrar con poder del obrero de la dicha Santa Iglesia.

CAPÍTULO II.

Que el Provisor no dé licencias para pedir limosnas, sino muy pocas y las que no se puedan excusar.

En este nuestro Obispado y lugares de él son muy molestados los fieles con demandas y limosnas y siendo regularmente los más muy pobres y que serian las limosnas justificadísimas en los naturales, se hallan oprimidos con las licencias que llevan los estraños; por tanto, ordenamos á nuestro Provisor que no dé las tales licencias, sino en una muy grave necesidad, y á los curas que para las que fueren de la Cruzada y del tribunal, no nombren para pedir las personas pobres, sino de las más ricas del lugar, que además de que es justo que se ocupen en semejantes obras de piedad, no resultarán contra ellos los daños que resultan contra los pobres, cuando piden semejantes limosnas.

Estas son las cosas que en la observancia de nuestras leyes y constituciones, tienen más necesidad de re-
formacion. Supliquemos á la Magestad Divina que como
nos ha dado su favor y ayuda para disponerlas en esta
santa Congregacion y Sinodo, nos le dé á todos para
ejecutarlas. Y que todo resulte en mayor gloria de
Dios, reformation de las almas, y bien universal de
todas nuestras ovejas.

CONCLUSION

de estas constituciones.

Las cuales Constituciones hicimos de voluntad y consentimiento expreso, que para ello dictó el Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, con quien lo tratamos y comunicamos, como pasó ante Don Alonso Conzalez, Canónigo de Leon, Notario Apostólico, Secretario del dicho Sínodo y Diputado para ellas.

Yo D. Alonso Gonzalez, Canónigo de Leon, Notario por la autoridad Apostólica, Secretario de la Sínodo que en la Santa Iglesia Catedral de Palencia se ha celebrado, hago fé y verdadero testimonio á los señores que la presente vieren, como en la Santa Iglesia de la dicha ciudad, en la capilla capitular, á dias del mes de Junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de seiscientos veinte y un años, por mandado del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor D. Fray José Gonzalez, Obispo del dicho Obispado, Conde de Pernia, mi señor, se comenzaron á leer y publicar las Constituciones contenidas en este volumen que es de hojas, por mi el dicho secretario y otras personas, estando para el dicho efec-

to congregados en la dicha santa Iglesia los Señores Dean y Cabildo de ella, y los Arciprestes, Vicarios y Clero de la Diócesis, que se congregaron de todos los que fueron llamados, habiendo precedido las solemnidades requisitas. Y fueron acabadas de leer y declarar y consentidas por el dicho Cabildo y Clero, á dias del mes de . Y para que conste de la publicacion se pone aqui el presente auto firmado de mi mano.

Hecho en Palencia á

Don Alonso Gonzalez.

ÍNDICE

de los capítulos que se contienen en estas
Constituciones Sinodales.

LIBRO PRIMERO.

Capítulos.

Págs.

De summa Trinitate et Fide catholica.

Que cosa es fé.	7
I. Lo que los curas deben hacer cuando los que se confiesan no saben la doctrina.	9
II. Que el sacristan ú otra persona diputada enseñe á los muchachos la doctrina to- dos los Domingos y fiestas de Cuaresma.	9
III. Qué es Sacramento.	10
IV. Del Sacramento del Bautismo.	11
V. Que los curas no permitan que se dilaten los bautismos de los niños.	11
VI. Que cuando algun niño se bautizare sin solemnidad, el padrino del bautismo lo sea de los exorcismos.	12
VII. Del Sacramento de la Confirmacion.	13
VIII. Que haya libro de confirmados como le hay de bautizados.	14
IX. Del Sacramento de la Eucaristia.	14

<u>Capítulos.</u>	<u>Págs.</u>
X. Que de diez en diez dias se renueve el santísimo Sacramento.	17
XI. Que el santísimo Sacramento tenga siempre luz de noche y de dia.	17
XII. Que el dia del Corpus no falten de sus parroquias los clérigos.	18
XIII. Que los examinadores examinen á los que se hubieren de ordenar de sacerdotes, en los defectos que se suelen cometer en la misa	18
XIV. Que los sacerdotes estando revestidos, no reconcilien á nadie, ni dividan las formas.. . . .	19
XV. Del Sacramento de la Penitencia.	19
XVI. Del Sacramento de la Extrema-Uncion.	21
XVII. Cómo se ha de administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion.	21
XVIII. Del Sacramento del Orden.	22
IX. Del Sacramento del Matrimonio.	22

De constitutionibus.

- I. Que pone pena contra los que no guardan la constitucion sesta de este titulo. 23
- II. Que todos los Cabildos tengan ordenanzas confirmadas. 24

De temporibus ordinationum.

- I. Del exámen que se ha de hacer para las órdenes. 24
- II. Que nuestro secretario traiga siempre dos registros de los ordenados. 26
- III. Que quede al arbitrio del Obispo lo que sea suficiente título para ordenarse. 26

De clericis peregrinis.

- I. Que no se permitan Clérigos vagantes ni se les dé recaudo para decir Misa. . . 27

De officio Archipresbyteri.

- I. Que los Arciprestes no excedan de su jurisdiccion, ni tomen cuentas de las cofradías. 28
- II. Que los Arciprestes no tomen las cuentas con notarios que lleven, sino con los de los lugares.. . . . 29

De officio Rectoris.

- I. De lo que los curas deben hacer. . . 29
- II. Que los curas digan los Domingos los aniversarios de aquella semana que se sigue. 30
- III. Que vayan los casos reservados insertos en las licencias que se dan para ser curas. 31

De officio Sacristæ.

- I. De lo que deben hacer los sacristanes en su ministerio. 31

De officio Custodis.

- I. Que se haga un oratorio en la cárcel Episcopal. 32
- II. De los derechos que ha de llevar el Alcaide. 33
- III. Que el Provisor visite la cárcel todos los sábados, y el alcaide no dé licencias á los presos para salir. 33

De officio economi.

- I. Que las haciendas de las iglesias no entren en poder de los mayordomos. 34
- II. Que los curas ni mayordomos no tengan autoridad para gastar hacienda de las iglesias. 35

De procuratoribus.

- I. Que los procuradores no lleven albricias de los beneficios, ni tomen el dinero á los litigantes para pagar á los demás oficiales. 36

LIBRO SEGUNDO.

De Judiciis.

- I. De lo que los Receptores deben guardar, y que los registros de las comisiones que se despachan no estén en poder de el Fiscal. 39
- II. Que haya en cada arciprestazgo dos personas de satisfaccion, á quien se requiera con las comisiones que se despacharen del tribunal. 40
- III. Que no haya mas que cuatro receptores. 40
- III. Que no se trave ejecucion contra ningun clérigo, desde la vigilia de Navidad hasta los Reyes 41
- V. Que no se trave ejecucion por menos cantidad que tres mil maravedis contra ningun clérigo. 42
- VI. Que los notarios de visita no lleven más derechos de los señalados por la constitucion octava de este titulo. 42

- VII. Que los notarios de la Audiencia sirvan sus oficios por sus personas. 43
- VIII. Que el remedio de la restitucion se intente dentro de quince dias despues de la publicacion. 44
- IX. Que no se admita recusacion de ningun Receptor, menos que den causas: ni que los receptores puedan hacer probanzas en las causas en las cuales los procuradores son parientes de dichos Receptores dentro del cuarto grado. 44
- X. Que los curas no notifiquen á sus feligreses mandamientos de jueces conservadores siendo por causas civiles. . 45

De feriis.

- I. Que los dias de fiesta no se trabaje, y que los ministros tengan en esto particular cuidado. 45
- II. Que no se guarden en la Audiencia más de las fiestas que guarda la Iglesia. 45

De fide instrumentorum.

- I. Que los notarios pongan en todos los escritos que despacharen los derechos que llevan. 47
- I. Lo que se debe hacer para que los papeles de la Audiencia no se pierdan. 48

LIBRO TERCERO.

De vita et honestate Clericorum.

- I. De la modestia con que los Eclesiásticos deben proceder asi en el hábito como en todo lo demás. 51

De Clericis non residentibus.

- I. Que los beneficiados de este obispado sirvan por sus personas sus beneficios. . . 52

De præbendis.

- I. Que en el lugar donde no hubiere mas que un beneficiado, que por fuerza ha de ser curado, el opositor de él deba ser examinado en todo. 53
- II. Que las graderías se resuman, quedando los beneficios mayores con las cargas de ellas.. . . . 54
- II. Que los examinadores no sean pares, por los inconvenientes que resultan algunas veces en el votar, y del estipendio que han de llevar. 55
- IV. Que probando patrimonio un hermano, sea visto probarlo el otro, probando serlo de padre y madre. 56
- V. De la forma que se debe guardar en la provision de los beneficios de aquí en adelante. 56

De testamentis.

- I. Cómo se han de distribuir las Misas de testamentos.. . . . 57
- II. Del grande daño que se sigue de las conmutaciones de últimas voluntades, y como se podrian quitar. 58
- III. De lo que se debe gastar por los que mueren abientestato.. . . . 59
- IV. Que haya libro de testamentos, donde se escriban las misas, y obras-pías, que deja el testador. 59

De decimis.

- I. Que los prebendados acudan por su pan, cuando avisaren los terceros. 60
- II. De la obligacion que todos tienen á diezmar bien. 60

De censibus.

- III. Que sin licencia del tribunal, no paguen los eclesiásticos repartimientos de puentes ó fuentes. 61

De celebratione Missarum.

- I. Que mientras vísperas no haya bailes ni juegos, ni en ningun tiempo en lugares sagrados. 62
- II. Que cuando muriere algun clérigo, los que lo fueren de aquel Arciprestazgo tengan obligacion á decirle una Misa. 62

De reliquiis et veneratione sanctorum.

- I. Que la fiesta del Angel de la Guarda se guarde y celebre el primer dia de Marzo. 63
- II. Que se impriman procesonarios á lo Romano, y conjuros, y los cuadernillos del rezo de los santos de este Obispado. 64

De observatione jejuniorum.

- I. Que en todos los dias de cuaresma no se puedan comer huevos ni cosas de leche sin tener la bula, pero en los demás dias de ayuno sí, como no haya costumbre en contrario. 64

LIBRO QUINTO.

De accusationibus.

- I. Del recato con que debe proceder el Fiscal en las denuncias. 67

De Privilegiis.

- I. Que los clérigos in sacris no puedan estar presos por deudas civiles. . . . 69

De Pœnitentis et remissionibus.

- I. Que se cobren para la santa Iglesia Catedral las penitencias y un real de la sepultura, y remítense las limosnas de San Antolin, y penas de confesiones retardadas. 69
- II. Que el Provisor no dé licencias para pedir limosnas, sino las que no se puedan excusar.. . . . 71

ÍNDICE

de los títulos contenidos en estas constituciones.

LIBRO PRIMERO.

<u>Títulos.</u>	<u>Págs.</u>
I. De Summa Trinitate et Fide Catholica.	7
II. De constitutionibus.	23
III. De temporibus ordinationum, et qualitate ordinandorum.	24
IV. De clericis peregrinis.	27
V. De officio Archipresbyteri.	28
VI. De officio Rectoris.	29
VII. De officio Sacristæ.	31
VIII. De officio Custodis.	32
IX. De officio œconomi.	34
X. De procuratoribus.	36

LIBRO SEGUNDO.

I. De judiciis.	39
II. De feriis.	45
III. De fide instrumentorum.	47

LIBRO TERCERO.

I.	De vita et honestate Clericorum.	51
II.	De Clericis non residentibus.	52
III.	De præbendis.	53
IV.	De testamentis.	57
V.	De decimis.	60
VI.	De censibus.	61
VII.	De celebratione missarum.	62
VIII.	De reliquiis et veneratione sanctorum.	63
IX.	De observatione jejuniorum.	64

LIBRO QUINTO.

I.	De accusationibus.	67
II.	De privilegiis.	69
III.	De pœnitentiis et remissionibus.	69
IV.	De officio pœnitentiarii.	77
V.	De officio Archiepiscopi.	77
VI.	De officio Rectoris.	77
VII.	De officio Sacristæ.	77
VIII.	De officio Custodis.	77
IX.	De officio economi.	77
X.	De pœnitentiis.	77

LIBRO SEGUNDO.

I.	De iudiciis.	30
II.	De litiis.	45
III.	De libris instrumentorum.	47